

SAN JUAN DE LA PENITENCIA, OBRA SOCIAL DEL CARDENAL CISNEROS EN TOLEDO

Por el P. ANTOLIN ABAD PEREZ, O. F. M.

I.—INTRODUCCION

Detallando Vallejo, secretario del cardenal Cisneros, la vida y actividad de aquél y cómo llenaba sus horas durante el gobierno de la Sede Primada, nos dice que era costumbre suya pasear al atardecer por las concurridas calles de Alcalá y de Toledo y también por las riberas del Tajo, observando la vida de los más humildes para así, luego de conocidas y estudiadas personalmente las condiciones de la sociedad que le rodeaba, poder él establecer algunas de las Instituciones que han perdurado a lo largo de los siglos. Caminando de ese modo por las calles y alrededores de las citadas ciudades pudo observar que muchas mujeres, a causa de la pobreza y el hambre, se veían arrastradas a llevar vida de pecado y deshonor; otras muchas eran obligadas a ingresar en conventos y profesar, aunque no tuvieran vocación para la vida religiosa, con el resultado de hacer luego vida miserable y sin provecho¹. Para remediar tal estado de cosas concibió la fundación de unos Colegios, tanto en Alcalá, como aquí en Toledo, donde las jóvenes fueran educadas, de acuerdo con el espíritu y Regla franciscanos por una Madre Superiora

1 Juan de VALLEJO. *Memorial de la vida de Fr. Francisco Jiménez de Cisneros*. (Prólogo y notas de Antonio de la Torre y del Cerro). Centro de Estudios Históricos. Madrid, 1913, pág. 69. Para una reseña histórica y examen de las vicisitudes económicas del Colegio de San Juan de la Penitencia, véase la obra «*La desamortización del siglo XIX en Toledo*», por Julio PORRES MARTIN-CLETO. Toledo, 1966, 175-7.

y religiosas preparadas dignamente, para que, al llegar a la madurez, pudieran elegir con toda libertad vida conyugal o religiosa.

Uno de sus primeros pasos en este sentido fue el Convento y Colegio de Alcalá, con la fundación de San Juan de la Penitencia para religiosas y el Colegio llamado Casa de Santa Isabel de Hungría para doncellas, a él anejo, en 1504; cometiéndolo su realización al beneficiado de la Iglesia de Santa María Gregorio Fernando, varón de santa vida, energía e ingenio, que murió sin ver concluida su obra y que en ella fue enterrado. Para el ingreso en dicho Colegio debían las aspirantes conseguir licencia del Guardián de Santa María de Jesús, de la misma ciudad, previa presentación y consejo de la Rectora del mismo. Sus frutos en la educación fueron tan destacados y abundantes que no sólo ingresaron en dicho Colegio las jóvenes de las clases humildes, sino que hasta aristócratas y nobles se acogieron a sus muros y enseñanzas y Felipe II pocos años después envió 50 jóvenes, hijas de sus criados, para que allí fueran educadas. La fundación estaba asegurada en su régimen por Constituciones que el Cardenal les hiciera y su dotación con rentas que les había dejado. Cuando este primer Colegio estaba ya en marcha y sus resultados alentaban a nuevas fundaciones, planeó y atacó la fundación del toledano, cuyos orígenes son los siguientes².

Había dejado el santo Cardenal y entregado "a la santa Iglesia de Toledo e imperial ciudad desde el año de 1511 quinientos mil maravedís, de juro perpetuo, para que todos los años gastaran las trescientas mil en casar huérfanas, doncellas avergonzantes; y los doscientos mil en rescatar cautivos, y ejecutándose su voluntad dos años, viniendo a Toledo el año de 1513, le pidió la misma Iglesia y Ciudad que aplicase esta memoria a un convento de señoras encerradas, pues todo era acepto a Dios Nuestro Señor, y que agregándole algunas cantidades le podía hacer y dejar de grande caridad; conocían

2 Quien desee una información amplia sobre este Colegio de Alcalá, puede consultar HURTADO LEONES, Diego, OFM., *Crónica ms. de la Provincia de Castilla*, págs. 492-4. Este autor ha recogido toda la información de anteriores cronistas y es amigo de una crítica exigente. Este manuscrito es del Archivo de Pastrana, pero se halla en mi poder.

que se esmeraba en dejar ricos los pobres. No le disgustó a nuestro Arzobispo, pues luego lo puso por obra..."³.

Para ello compró "cuatro pares de casas" en 1514 junto a la parroquial de San Justo y Pastor, casas en las que antes había estado el Tribunal de la Inquisición y por las que pagó diez mil escudos, según dice Quintanilla, que vió los documentos de San Juan de la Penitencia⁴. Fabricó luego una iglesia con "muy curiosa sacristía y puso en ella los ornamentos, cálices y vasos necesarios para con toda decencia administrar el culto divino. Las casas las acomodó en forma de monasterio con sus claustros, dormitorios, refitorio y demás salas. Labró asimismo otra casa para un Colegio de doncellas con su torno, locutorios y servicios aparte. La renta que situó, así para unas como para otras señoras, fue las quinientas mil de juro perpetuo dichas, más un cuento que puso de nuevo en renta, para que tuviesen la suya siempre adelantada y sin empeños y otros censos. En este año de 14 y en el de 15, con facultades de León X que le dió para fundar, le concedió licencia de poder anexarles para esta obra pia los beneficios de Odón, Dancos, Casarrubios y de San Martín de Ocaña; los préstamos de Aluala, La Mata y de Yunquer y Villaluenga"⁵. Con tales medios, citando a Gonzaga, dice que su renta era: "atque 1500 coronatos aureos singulos annos expropriis facultatibus reliquere"⁶.

3 QUINTANILLA, Pedro de, OFM. *Archetypo de virtudes, espejo de Prelados, el Venerable Padre y siervo de Dios, Fr. Francisco Ximénez de Cisneros. Por el principal Colegio Mayor de San Ildefonso, Universidad de Alcalá de Henares*, Palermo, 1653, 214. En el Codicilo segundo de Cisneros dice así: «Item, por lo que ouimos acordado con el Cabildo de nuestra santa Yglesia de Toledo y con el Ayuntamiento de dicha ciudad, que se distribuyesen trescientas mil mrs. para sacar cautivos, acordándonos después de hacer una casa monasterio en la dicha ciudad de Toledo, que se dice San Juan de la Penitencia, para religiosas doncellas, en cierta forma y la tenemos hecha e dotada. Y así está cumplido enteramente, salvo un cuento de maravedís, que mandamos agora de nuevo por este nuestro Codicilo..., para que se compren las cosas necesarias para sentar la casa...» (Archivo Complutense, o. c., págs. 47-8).

4 *Ibid.*, pág. 415.

5 l. c.

6 l. c.

El proyecto era grandioso, ya que debía albergar la nueva fundación con título de San Juan de la Penitencia a 50 religiosas y 200 doncellas⁷; pero hubo de limitar el número al citado de religiosas y a 33 el de jóvenes educandas; aquéllas profesaron la Regla de la Tercera Orden Regular, con las mismas leyes y Constituciones del de Alcalá. Para su marcha inicial hubo de buscar cuatro religiosas, que se trajo del convento de Nuestra Señora de los Llanos de Almagro, fundación que él había dirigido siendo Guardián del Castañar en 1493, a saber: la Venerable Madre Sor Isabel de Hungría, a la que por sus virtudes y discreción nombró Abadesa, y Sor Ana de San Francisco, Sor Isabel de Santa Clara y Sor Ana de San Gabriel⁸. Las Constituciones que les dió eran en todo conformes al título del monasterio (San Juan de la *Penitencia*), pues les imponían la descalcez, vestir áspero sayal, abstinencia de carnes en todo el año y prohibición de lienzos y vestidos delicados. Pero este duro régimen de penitencias y mortificaciones, más la inclinación de las religiosas a extremar tales penitencias y la falta de control en aquellas virtuosas señoras dieron pronto su natural resultado y fruto, pues la mayor parte cayó enferma y la vida de comunidad comenzó a resentirse. Por ello nuestros religiosos de Toledo informaron a Roma y el Santo Padre hubo de mediar acomodando su régimen y Regla en un todo al de los franciscanos en lo que respecta al ayuno y abstinencia, además de eliminar la descalcez.

Cuando la obra atravesaba esta dura prueba y no lograba consolidarse, vino a faltar el cardenal Cisneros, como dice el cronista de Castilla⁹, y entonces su secretario, el obispo de Avila, Ilmo. Fr. Franciso Ruiz¹⁰, se hizo cargo de su

7 ALVAREZ, Diego, OFM., *Memorial ilustre de los famosos hijos... de Santa María de Jesús (vulgo San Diego de Alcalá)*, Alcalá, 1753, 56 número 128.

8 HURTADO LEONES, o. c., págs. 420-1.

9 Esta frase la escribe el P. Alvarez y la copia exactamente el P. Hurtado Leonés, pp. cc.

10 Vallejo cuenta donosamente cómo le tomó el Cardenal Cisneros a su servicio; dice así: «Padre —es el P. Vicario Provincial de Castilla quien lo presenta a Cisneros— avrá VIII días que hizo aquí la profe-

dirección y es él quien le dió forma definitiva y estabilidad canónica. Conocedor profundo del pensamiento cisneriano, por haberle acompañado durante los 26 años últimos de su vida, escribió al papa León X informándole de todo y pidiendo autorización para escribirles unas Constituciones que asegurasen el buen gobierno y régimen de la fundación, facultad que le llegó por Breve del mismo pontífice del 12 de abril de 1518. A tenor de esa facultad y ateniéndose a las circunstancias de renta y de experiencia, limitó el número de doncellas, fijándolo en 26, conservando intacto el de religiosas. A los 600.000 maravedís del Cardenal añadiría él 400.000 más. La lectura y promulgación de las nuevas Constituciones hechas por el obispo Ruiz tuvo lugar en el citado convento de San Juan de la Penitencia el día 16 de febrero de 1520 ante el Provincial de Castilla, P. Juan de Marquina¹¹, y los PP. Andrés de Ecija, guardián de San Juan de los Reyes¹², y Bernabé de Avila, guardián de Santa María de Jesús de Alcalá y Discreto de la Provincia de Castilla¹³.

sión un mancebito, de edad de XVII o XVIII años, que es de Toledo, y estuvo en aquella santa iglesia en el choro por uno de los seyses, muy bonito, de muy linda boz, y cantar, y de muy gentil pluma, un sanctico, que creo le contentará a vuestra reverencia». «Y ansy quiso le truzese; y visto le contentó mucho, y se lo truxo en su compañía siempre, hasta que nuestro Señor se lo llevó a su gloria. Este se llama Fr. Francisco Ruyz». (*Memorial*, pág. 7.)

11 El P. Marquina, oriundo del país vasco, como indica su nombre, es el primer religioso que alcanzó el provincialato tras la Bula de unión de León X. Gobernó la Provincia de Castilla, primero como Vicario o Custodio —1515-1518— y luego como Provincial desde 1519 al 1521. Como arriba se dijo, fue primero Guardián de Alcalá —1495— año en que llegó allí Cisneros a practicar la visita y se llevó consigo al Obispo Ruiz, y segunda vez en 1503. Tuvo otro trienio bajo su dirección la Provincia —1524-27— y al año siguiente murió en su convento de Santa María de Jesús, donde vistiera el hábito hacia 1481 (ALVAREZ, *Memorial ilustre, etc.*, págs. 33-41).

12 El P. Andrés de Ecija sucedió en el Provincialato al P. Marquina —1521-24—; pero le vemos de guardián de Toledo en la fecha de la promulgación de los Estatutos de San Juan de la Penitencia; parece ser que fue de los que ayudaron al grupo de los alumbrados de Castilla (Fidel de Ros, OFMC.: *Un maitre de Sainte Therese, le Pere Francois Dosuna*, París 1936, págs. 86-7).

13 El P. Bernabé de Avila fue Guardián de Madrid en 1512, de

Asimismo hizo unos Estatutos para el Colegio de Doncellas, cuyo contenido examinaremos más adelante.

A partir del momento de su intervención providencial en la fundación cisneriana del obispo Ruiz, consideró éste como propia tal obra pía y se volcó en atenciones, servicios y donativos a la misma. Conocemos en detalle cuáles fueron éstos, pues disponemos de las cláusulas de acuerdos entre el Monasterio, que cedía la capilla mayor para enterramiento del Obispo, de una parte, y éste de otra, que dejaba heredera de todos sus bienes a la fundación. Para poder hacer tal testamento había solicitado licencia y facultad, primero de Adriano VI, que se la concedió por Breve del 11 de diciembre de 1522, y más tarde de Clemente VIII, que la otorgó por el suyo del 5 de abril de 1524¹⁴. Provisto de tales facultades pudo llegar a las capitulaciones, que se firmaron el 9 de febrero de 1527 por la Abadesa y religiosas del monasterio de San Juan de lo Penitencia y los PP. Diego de Cisneros, Provincial de Castilla¹⁵, el anteriormente citado P. Bernabé de Avila, guardián ya de San Juan de los Reyes y los vecinos de Toledo, llamados como testigos, Diego de Vargas, Alonso Rodríguez y Francisco Yepes, pedreros de la capital, ante el escribano toledano Hernán Rodríguez de Canales. Las cláusulas de la concordia y donación eran del tenor siguiente:

1.—Todos los bienes dejados en testamento por el obispo Ruiz deben alcanzar los 600.000 maravedís de renta

Alcalá de Henares en 1522, al año siguiente de San Juan de los Reyes, donde ocupaba el mismo puesto en 1529, año en que hubo de intervenir contra el P. Ortiz por su ataque contra la Inquisición en sermón que predicó en esta iglesia (Fidel de Ros, *o. c.*, c. p. 35; Juan Meseguer Fernández, OFM., *Fr. Francisco Ortiz en Torrelaguna*, Archivo Ibero Americano, VIII, 1948, 481-2).

14 Fueron publicados estos breves por el P. Lucio M. Núñez, OFM., en su trabajo titulado: *Donación hecha por el convento de San Juan de la Penitencia de Toledo a D. Fr. Francisco Ruiz, Obispo de Avila*, Archivo Ibero Americano, VIII, 1917, 221-8; citaremos siempre AIA.

15 El P. de Diego de Cisneros gobernó la Provincia en el trienio 1525-8; fue él el encargado de estudiar el problema de los alumbrados de Castilla, como también quien dió licencia al P. Osuna para imprimir las partes Primera y Tercera de su Abecedario Espiritual, dados a la estampa en Toledo en 1527 y 28 (Fidel de Ros, *o. c.*, pág. 103).

que deben ser entregados en el plazo de diez años a partir de la firma de las escrituras.

- 2.—El Obispo podrá hacer cualquier obra que juzgue conveniente en las casas y podrá vivir en ellas hasta su muerte e incluso aprovecharse de sus frutos, pero dará en compensación a la Comunidad 50.000 maravedís de renta anual.
- 3.—Las religiosas podrán vender estas casas al año de la desaparición del Sr. Obispo o desde el momento en que éste no las quisiere ocupar, como también arrendarlas para obtener los maravedises estipulados.
- 4.—Se crearán seis capellanías para que se digan misas diarias por las intenciones del Sr. cardenal y obispo Ruiz y de sus padres. Tres de los capellanes podrán ser franciscanos. Asimismo deberán celebrarse en dicha capilla las fiestas del Corpus Christi, Natividad de la Virgen y Todos los Santos, pero el nombramiento de los capellanes queda al arbitrio de la Superiora, la cual deberá informarse detenidamente de su vida y honestidad, dando a cada uno de los mismos 16.000 maravedís de renta anual por sus servicios.
- 5.—Las capellanías empezarán a tener vigencia un mes después de la muerte del obispo Ruiz o antes, según las posibilidades de la renta...¹⁶.

Estas cláusulas y concordia, en forma de testamento, fueron rubricadas por nuestro Obispo en Toledo el 26 de enero de 1527¹⁷.

Sin embargo, diez años más tarde no se habían cumplido enteramente dichas cláusulas y con fecha 9 de noviembre de 1535 el representante de la Comunidad toledana, Juan de Villaquirán, presentó todos los papeles ante el Provincial de Castilla, P. Antonio de la Cruz¹⁸, y los albaceas del señor

16 NUÑEZ, Lucio M., AIA. VIII, 1917, 209-221.

17 NUÑEZ, Lucio M., AIA. IX, 1918, 38-45

18 El P. Antonio de la Cruz fue nombrado Provincial en el Capítulo celebrado en Escalona el 29 de junio de 1533, gobernando el trienio y tuvo como sucesores a los PP. Alonso de Ocaña —1536-38— y Antonio de Aranda, que fue elegido el 12 de mayo de este año, y segunda vez el P. Antonio de la Cruz, nombrado también en Escalona el 8 de

Obispo, Francisco de Caviedes, secretario suyo, y Francisco de Arteaga, camarero, pidiendo, ante el temor de que por deterioro pudieran desaparecer las escrituras, se hicieran nuevas copias de las concordias; pero los albaceas, al ser requeridos para informar sobre la administración de bienes y cumplimiento de la última voluntad del testador, presentaron copia de nuevo codicilo, dado por el Obispo en Bonilla de la Sierra, que fue extendido por notario público eclesiástico Fernando Martínez del Mirón y ante los testigos convocados Pedro de Barrientos, noble caballero y señor de la Villa de Serranos de la Corte, Dr. Iñigo López, médico, Rvdo. Don Nuño Alvarez Osorio, confesor del obispo Ruiz, y los Sres. Cristóbal de la Mora, Gregorio de Ribera y Damián Rodríguez, criados todos del testador, los cuales, a tenor del poder que les concediera el citado codicilo, fijaron los siguientes términos al cumplimiento de la voluntad de su señor Obispo:

- 1.—Se darán 90.000 maravedís a los seis sacerdotes por las capellanías, a 16.000 cada uno.
- 2.—Al sacristán 5.000, más ocho fanegas de trigo.
- 3.—Serán dos los sirvientes a las misas y a cada uno se le abonará 2.000 maravedís.
- 4.—Al organista se le asigna la cantidad de 2.000.
- 5.—Al mayordomo, por la cobranza de la renta, 3.000 maravedís.
- 6.—A la lavandera de la ropa de altar, 1.000 maravedís.
- 7.—Por balance de los bienes del Obispo aparecen aumentados éstos en la renta en un cuento y 143.486 maravedises, de los que se han descontar los que deben pagarse al camarero Francisco de Artiaga, que remontan a un cuento y 67.923 maravedises; pero con el sobrante debe pagarse lo que falta de la factura de la reja, ya hecha y asentada¹⁹.

septiembre de 1541, muriendo Obispo de Canarias. Impuso la lección obligatoria de los casos de Moral y de la Regla (Diego ALVAREZ, *Memorial ilustre*, cit., págs 182 y 187).

¹⁹ El P. Quintanilla, al estudiar el pergamino de la donación, puso la nota siguiente en los ff. 1r-2r, que estaban en blanco: «Nótese que en esta escritura de concordia no se alla en toda ella que el Obispo hiciese nada de la capilla, ni los retablos del altar maior, ni colaterales,

8.—En tanto no se pongan las cuentas al corriente no debe pagarse dote alguna de monjas o doncellas, pues debe quedar líquida la renta de los siete pares de casas y los 600.000 maravedises²⁰.

Como todas estas circunstancias frenaban el cumplimiento de las tales concordias y testamento, con fecha 6 de enero de 1537 el antes citado Juan de Villaquirán, representante de la Comunidad, presentó todos estos escritos ante el alcalde de Toledo, Alonso de Sosa, el justicia mayor don Pedro de Navarra y Juan Sánchez Montesino pidiendo y exigiendo su cumplimiento, que no sabemos si fue llevado a su realización completa algún día, porque al escribir el P. Quintanilla su obra en 1653 le quedaba la duda sobre dos de las cláusulas, cuyo contenido claro y preciso hallamos en el manuscrito, que nos ofrece la oportunidad de este trabajo y que pasamos a describir²¹.

II.—MANUSCRITO DE LAS CONSTITUCIONES DE SAN JUAN DE LA PENITENCIA. DESCRIPCION

El códice que esta oportunidad nos brinda de escribir sobre la fundación cisneriana, me ha sido dejado para su estudio por la actual Abadesa de San Antonio, de Toledo, Madre Araceli Ruiz. Tiene dos partes muy diferenciadas en su materia prima, en su letra y contextura. Me hace sospechar

ni la rexa grande...» Pero en el margen izquierdo otra mano escribió: «Consta en la penúltima foja, que es la 30 numerada, que pagó la rexa el Sr. Obispo». Pues efectivamente en la citada hoja se halla la nota aducida: «Otrosy que de la resta del dicho alcance o de la renta de la dicha capilla se acabe de pagar lo que falta de pagar al monasterio de la rexa de dicha capilla, que ya está echa et assentada y no está acabada de pagar». Dicha reja tiene las armas del Cardenal Cisneros en el centro y a los lados las del Ilmo. Ruiz (NUÑEZ, Lucio M., AIA. VIII, 1917, 207 nota 2).

²⁰ NUÑEZ, *l. c.* IX, 1918, 46-54.

²¹ QUINTANILLA, *l. c.* VIII, 207, dice que por dos cláusulas de la concordia duda si cumplieron con la obligación de entrega de los seis pares de casas «pues mandan en esta escritura que lo que falta se cumpla». Asimismo duda si llegaron a imponer «la renta de los 600.000 maravedís».

que a las Constituciones y Reglamento del Colegio se le añadieron después esas Patentes de los Provinciales de Castilla para así tener juntos en un único libro los Estatutos de la Casa y Fundación con las determinaciones posteriores de los Superiores de la Orden Franciscana.

Es un libro encuadernado en pasta forrada, imitación de piel, lo que nos prueba que lo fue posteriormente. Tiene 94 folios de 18 por 14 cm.; numerados los 66 folios primeros, en tanto que los últimos 28 lo han sido por mí y, además, están en blanco. Faltan el 36 folio completo y el 37 está en blanco. También hallamos que son de pergamino los folios 1 al 42, en los que hallamos las Constituciones de la fundación, en tanto que los restantes son de papel de pasta. La letra es gótica en el pergamino, teniendo iluminadas las letras capitulares, en rojo los títulos y los Capítulos, nombres del Papa y signos de separación de los puntos en las Constituciones del monasterio, pero todo en negro el Reglamento del Colegio de Doncellas.

Contenido.—Como acabamos de decir, hallamos dos partes en el volumen, que se diferencian por la materia del papel y texto; pero es que hasta en esas mismas partes notamos diferencias en la redacción: uniforme en el texto de las Constituciones del monasterio y modo de administrar las rentas y limosnas de la fundación, pero distinto modo de presentación en el Reglamento del Colegio de Doncellas, donde se usa y abusa de las abreviaturas. Veamos sus partes y contenido:

- 1.—Constituciones de San Juan de la Penitencia, a las que preceden un Decreto del obispo Ruiz y el Breve de León X de fecha 12 de abril de 1518, ff. 1r.-26v.
- 2.—Modo de administrar las limosnas de la fundación, ff. 27r.-35v.
- 3.—Reglamento del Colegio de Doncellas, precedido de un Decreto del Obispo Ruiz, ff. 38r.-41v.
- 4.—Primera Patente de los Superiores de la Orden franciscana, que firman el Provincial de Castilla, P. Antonio de Córdoba, y su Definitorio en 17 de febrero de 1567, ff. 42r.-43v. Aquí termina el pergamino.

- 5.—Patente del P. Antonio Manrique, Comisario General de la Orden, y Definitorio Provincial de Castilla, de 14 de diciembre de 1586, dado en San Juan de los Reyes de Toledo, ff. 44r.-45r. En blanco 45v y 46r y v.
- 6.—Copia del anterior documento, ff. 47r.-50v.
- 7.—Patente del Provincial de Castilla, P. Esteban Périz, y Definitorio, San Juan de los Reyes a 18 de enero de 1628, ff. 51r.-52v.
- 8.—Patente del P. Antonio Enríquez, Vicario General de la Orden, y Definitorio de Castilla, dado en Madrid el 3 de abril de 1633; ff. 52v.-54v.
- 9.—Patente del P. Juan Merinero, Provincial de Castilla y de su Definitorio, en Madrid a 3 de enero de 1639, ff. 55r.-57r.
- 10.—Instancia de la Abadesa de San Juan de la Penitencia, Madre Estefanía de Vargas, enero de 1646, seguida del Decreto del Provincial, que firma el secretario de Provincia, P. Francisco Félix, sobre presentación de dos aspirantes al hábito, Andrea Pantoja y Josefa Cerrudo, Madrid 14 de enero del mismo año, ff. 57r.-58r.
- 11.—Instancia de la Abadesa, Madre Mariana de Sotomayor, y su consejo conventual al General de la Orden, pidiendo fijen en 30 las plazas de religiosas hijas de la Casa, con fecha 19 de abril de 1666, que fue contestada por el Definitorio de la Provincia de Castilla, firmándolo el secretario y Definidor, P. Benito de Bellisca, como lo atestigua el secretario provincial, P. Pedro Arias del Castillo, en Madrid 6 de junio del mismo año, ff. 57r.-58r.-60r.
- 12.—Patente del Provincial, P. José de la Cruz, sobre la anterior instancia, dada en San Juan de los Reyes de Toledo, 18 de junio de 1666; ff. 60r.-64v.
- 13.—Instancia de la Abadesa, M. Catalina de Cárdenas, con su discretorio al Provincial de Castilla, P. José de la Cruz, en 29 de mayo de 1667, contestada por éste el 31 de mayo del mismo año, en San Juan de los Reyes, ff. 64v.-65r. Sello en papel pegado con cera.
- 14.—Súplica de la Abadesa, Madre Jacinta de Frías y de su Consejo al Provincial de Castilla, P. Antonio de Ribera, en 28 de octubre de 1668; y contestación de éste, en San Juan de los Reyes, 2 de diciembre

del mismo año; ff. 65v.-66v. Todas las Patentes van acompañadas de las respectivas firmas y sellos mayores pegados.

Veamos ahora su contenido doctrinal, histórico y espiritual.

III.—LAS CONSTITUCIONES DE SAN JUAN DE LA PENITENCIA. CONTENIDO

Al repasar con calma sus capítulos se nos impone en seguida la dependencia de éstas de la norma y Regla franciscana. Ello es evidente. Cisneros quiso dejarles su impronta seráfica y les trazó como norma las Constituciones que para la Tercera Orden franciscana había aprobado poco antes León X; pero también sabemos que el propio Cardenal había dado a la imprenta en Toledo las Instrucciones de Santa Clara²², que serían una llamada a las almas a seguir su inspiración evangélica y que su secretario fue el encargado de su presentación. Cuando éste fue escogido como secretario de Cisneros y compañero de sus andanzas, visitando la Provincia de Castilla, hacía tan sólo ocho días que profesara la Regla franciscana; su vida, unida a la del Cardenal, como el viajero y su sombra, la ofrecerían un ideal sublime de perfección religiosa en pobreza, obediencia y castidad, pero también de respeto a la persona en la más jocunda alegría seráfica²³. Encargado por Cisneros, su Maestro, de la realización de muchas de sus concepciones y obras que él no pudo llevar a cabo, dedicóse con espíritu de filial piedad e iniciativa seráfica a su ejecución. Y para ello hubo de enfrentarse con el arduo problema de escribir unas normas y Constituciones para las religiosas de San Juan de la Penitencia y de un Reglamento para el Colegio de las doncellas, así como para la recta administración de las rentas fundacionales, solicitando para ésto un Breve del Papa, como ya dijimos; pero inspirándose en la Regla por él profesada aunque, por tratarse de mujeres, escogiera la de Santa Clara, versión femenina del ideal de Francisco. Y podemos verificar su dependencia con la sola enumeración de los títulos

22 Fidel de Ros, o. c., pág. 54.

23 ALVAREZ, Diego, OFM., *Memorial ilustre*, cit., págs. 43-56.

y epígrafes de los Capítulos. Aunque más breve el texto del obispo Ruiz, reproduce fielmente la versión franciscana de Clara. Para su mejor confrontación los escribiremos paralelos. Así:

REGLA DE SANTA CLARA(9 - VIII - 1253) ²⁴

CAP. II.— *De las que quieren tomar esta vida y de qué modo deben ser recibidas.*

CAP. III.— *Del Oficio divino y ayuno; de la confesión y comunión*

CAP. IV.— *De la elección y oficio de la Abadesa; del Capítulo y de las Oficialas y Discretas.*

CAP. V.— *Del silencio, del locutorio y de la grada.*

CAP. VII.— *Del modo de trabajar.*

CAP. VIII.— *Que las Hermanas nada se apropien, y del procurar la limosna y de las Hermanas enfermas.*

CAP. IX.— *De la penitencia que se ha de imponer a las Hermanas que pecan y de las Hermanas que sirven fuera del Monasterio.*

CAP. XI.— *De la guarda de la clausura.*

CAP. XII.— *Del Visitador, del capellán y Cardenal Protector* ²⁵.

CONSTITUCIONES DE SAN JUAN DE LA PENITENCIA

De las que quisieren tomar esta vida y Regla y en qué manera deban ser recibidas.

Del Oficio divino y ayuno y cuántas veces han de confesar y comulgar.

De la elección de la Abadesa.

Del silencio y la manera de hablar al locutorio y a la red.

CAP. VI.— De la manera de trabajar.

CAP. VII.— De la manera cómo se han de curar las enfermas.

CAP. VIII.— De la penitencia que debe ser impuesta a las monjas que pecan.

CAP. IX.— De la portera.

CAP. X.— Del oficio del Visitador.

Este es su contenido fundamental, estudiado tan solo en sus líneas generales, pero el estudio interno meticuloso nos permitirá mejor verificar aún su impronta franciscana. Un autor moderno franciscano, P. Lotario Hardick, que dió pocos años atrás a luz *La Espiritualidad de Santa Clara*²⁶, nos ayudará a seguir, luego de hallada, la corriente espiritual de Francisco fertilizando el mundo femenino de las almas y nosotros lo utilizaremos para dar nuestra visión del problema que estamos afrontando.

Establece dicho autor franciscano un paralelo entre Francisco y Clara y de él se prueba sobradamente que la espiritualidad de ambos tenía como única fuente el Evangelio, pero con idéntica interpretación y realización práctica. Así es idéntica la idea de Clara sobre la Iglesia a la vivida por Francisco; si ambos tienen una misma cuna física —la ciudad de Asís—, igual es su pensamiento vivo de la inserción en el Cuerpo Místico de Cristo, idéntica la expresión de su fidelidad a la Iglesia, en la cual y dentro de la cual pueden ambos realizar mejor su ideal de pobreza y vida evangélicas. La verdadera imitación de Cristo pobre los hará semejantes al divino Maestro y la imitación devota de María pobre alentará en ellos la alegría en los trabajos, el deseo de cooperar a la redención de Cristo y su inmólación total en aras de la voluntad del Padre. Simultáneamente el recuerdo de la Madre

24 Como nos veremos obligados a citar continuamente esta Regla y la Segunda de Santa Clara, daremos la ficha bibliográfica de la edición que usamos: «*Reglas y Constituciones de las Monjas de la Orden de Santa Clara*. Ediciones Franciscanas, 2, Barcelona, 1942. La Regla primera se halla entre las páginas 2-33; la segunda entre las páginas 37-96; ésta fue aprobada por Urbano IV el 18 de octubre de 1263.

25 El cometido del Cardenal Protector empieza en la Historia de la Iglesia con la petición formulada por San Francisco de Asís al Papa en su Regla bulada y ha sido también con la muerte del Cardenal Mícaro, último Protector de la Orden, cuando sonó su desaparición. Me encontraba allí a su muerte y fue enterrado en la iglesia dominica La Minerva, a fines de mayo de 1965.

26 *La Espiritualidad de Santa Clara. Comentario a la vida y escritos de la Santa*, por el P. Lotario HARDICK, OFM., traducido por el P. Antolín Abad, OFM., Barcelona, 1968.

y del Hijo pondrá en las almas de Clara y Francisco la idea y la virtud de la ternura y de la inmolación callada, humilde y agradecida.

Pero veamos cómo respiran las Constituciones de San Juan de la Penitencia, en sus ideas centrales y básicas, con su dependencia interna y hasta de redacción, el espíritu delicado de Clara y su piedad franciscana. Intentaremos resumirlos en los siguientes puntos:

1. *Fidelidad a la Iglesia y dogmas católicos.*

Era postulado fundamental y requisito indispensable para el ingreso en la Orden de las Clarisas ser católica y profesarse tal humilde y fielmente: "Si alguna, dice Clara²⁷, movida de inspiración divina, viniere a nosotras, habida licencia del Señor Cardenal Protector y el consentimiento de las religiosas..., hágala examinar diligentemente acerca de la fe católica y de los Sacramentos de la Iglesia. Y si creyere todas estas cosas y quisiere confesarlas y guardarlas firmemente hasta el fin, etc.", que es lo mismo exigido para ingresar en San Juan de la Penitencia, aunque para ello deba pasar un año en el Colegio de Doncellas antes de tomar el hábito. "Y si su conversación allí fuere loable, puédala recibir al hábito de la probación, haciéndola examinar diligentemente de la fe católica y de los eclesiásticos Sacramentos"²⁸.

2. *Espiritu de pobreza y despego de los bienes de este mundo.*

Cuando alguna aspirante se llega al convento solicitando el hábito, debe ser enviada a personas discretas para con su consejo distribuir sus bienes a los pobres, o bien hacer lo que mejor les pareciere según Dios; no obstante deben las religiosas, al admitir a cualquiera de las aspirantes, manifestarse libres e inmunes de interés sobre los bienes de aquéllas. Clara dice que se vistan de vestiduras viles, de sayal y paño pobre y que no desprecien a los que vieren vestidos de telas ricas²⁹; en San Juan de la Penitencia, dicen sus Constituciones,

²⁷ Reglas y Constituciones, cit., cap. II, pág. 5.

²⁸ Constituciones de San Juan de la Penitencia, cap. I, fol. 3.

“las religiosas deben estar vestidas discretamente, según la calidad de las personas; pero amonesto, añade el redactor, Ilmo. Ruiz, a vosotras, muy amadas Hermanas, seais vestidas siempre de vestiduras viles, y ello por amor de aquel benditísimo Niño que con pobrecitos pañales fue envuelto y puesto en un pesebre”, donde aflora toda la ternura de Clara y hasta su frase favorita³⁰.

3. *Espíritu de obediencia.*

A los hijos y seguidores de Francisco no les asusta ésta, antes bien le dan una categoría superior: el súbdito no obedece simplemente porque prometió someterse a un superior, sino porque, por amor de Dios, supo renunciar la propia voluntad. En la obediencia el franciscano no sacrifica su libertad, sino que la recupera, defiende su independencia, canta a su persona, que tiene altísimas metas que alcanzar cumpliendo la voluntad del Padre celestial y santificando su nombre. San Francisco habla de obediencia “como de cadáver”, porque éste no ofrece resistencia, no murmura por el lugar donde le ponen, ni se quejará si lo trasladan; no juzga porque lo mueven, no se preocupa ni insiste por el traslado. Elevado a una dignidad, se mantiene humilde; cuanto más honrado se ve, tanto más indigno se reputa³¹.

Por ello el franciscano, al obedecer a un Superior, hace tan sólo dejarse llevar por un Ministro que le sirve, un Custodio que vela por su aprovechamiento espiritual y un Guardián que tutela sus actos, pero conservando siempre su individual personalidad. La terminología es, pues, a este respecto, realmente expresiva. La Regla habla de Ministro General, Provincial, Custodio y Guardián. Para llegar a ostentar y servir tales cargos el fraile Menor ha de hallarse revestido de ese sentido de fraterno servicio y piedad alegre y humilde. Al hablar de las normas que deben presidir en la elección de

29 *Reglas y Constituciones*, cap. II, pág. 9.

30 *Constituciones sobre San Juan de la Penitencia*, me refiero al del Ilmo. Ruiz, aquí inserto, cap. II, fol. 4.

31 «*Odorífera Verba en Manual de Novicios y Nuevos Profesos*», PP. ANASTASI-ABAD, Madrid, 1954, págs. 98-9.

la Abadesa, dice la Regla de Santa Clara: "La que así fuere electa mire el cargo que recibe y la cuenta que ha de dar a Dios de las ánimas que están debajo de su gobernación. estudie de ser entre todas principal en virtudes, en especial que sea humilde y mansa de corazón"; "a fin de que todas le obedezcan más por amor que no por temor"³². Una e idéntica la expresión en ambos documentos y ambas nos ofrecen el mensaje franciscano del amor en la obediencia, que es: en el Superior, tanto al mandar, como antes al aceptar el cargo de servir, sabe que hace un acto de amor y ofrece al Padre un testimonio del mismo, a sus Hermanos e Instituto un servicio y a si mismo la comprobación de ser expresión de ambos en su inmolación; el súbdito, aunque lo mandado sea injusto y equivocado, dirige su pensamiento a Dios, acepta la obediencia y con ella la oportunidad de ratificar su sometimiento en el amor, haciendo un acto meritorio al acatar la autoridad y servir a sus Hermanos. Obedece, pero obedece libremente viendo en su Prelado al representante de Dios. Resumiendo, la obediencia a lo franciscano no es mandar porque se tiene autoridad, como tampoco sometimiento porque se hizo un voto de obediencia, sino por amor y servicio a Dios y a los Hermanos por Dios.

Y ese amor se manifiesta también en la amonestación y corrección de los súbditos por parte del Superior; amor en saber soportarlos y dirigirlos al Señor; en no escandalizarse ni airarse por el pecado de alguno, sus miserias y caídas, sino imitación de Jesús, Buen Pastor, que busca a los descarriados; amor que tiene su expresión magnífica en el trato común sencillo, pues el Superior o Superiora deben tratar a sus Hermanos o Hermanas como a superiores y no siervos, cuyo sentido especial nos dan tanto la Regla de Santa Clara, como las Constituciones de San Juan de la Penitencia³³.

³² *Reglas y Constituciones*, cit., cap. IV, pág. 12. Texto del Ilmo. Ruiz, pág. 6.

³³ *Ibid.*, cap. IX, págs. 24-5. *Constituciones de San Juan de la Penitencia*, cap. VIII, fol. 8.

4. *Práctica de la caridad.—Enfermas y sufragios por los difuntos.*

De las enfermas débese tener cuidado exquisito. Clara exigía de las Superiores que inquirieran con solicitud y diligencia sobre las necesidades de sus súbditas y Hermanas, que se las proveyera caritativamente y con espíritu de misericordia en cuanto a consejos, alimentos y demás cosas necesarias, porque "todas están obligadas a servir y proveer a las enfermas, como querrían que se las sirviera a ellas mismas; y que manifiesten confiadamente unas a otras sus necesidades, porque si la madre carnal cuida y alimenta a su hija, ¿con cuánta mayor solicitud no deberá la Hermana cuidar a su Hermana espiritual?". Son palabras que entran de lleno en nuestras Constituciones de San Juan de la Penitencia, pero en las que hallamos una frase que resume todo el ambiente franciscano de las relaciones mutuas fraternas: "Las religiosas deben trabajar por tener sus ánimas vestidas de caridad, como los cuerpos están vestidos de paño"³⁴. Al descender a algunos detalles de aplicación práctica en la tal diligencia por la asistencia de las enfermas, sólo pone más de relieve esa tónica de franciscana caridad.

Los sufragios por las Hermanas difuntas son los mismos estatuidos para las Clarisas que para las religiosas de la fundación cisneriana; mas para precisar la dependencia de éstas de la Orden franciscana, quedan obligadas a recitar una vez al año todo el salterio por las necesidades de frailes Menores y Clarisas las que son de coro, en tanto que las legas deben rezar cien veces el Pater Noster y Ave María³⁵.

5. *Espíritu de oración, frecuencia de Sacramentos y Oficio divino.*

San Francisco, ha dicho muy propiamente el P. Gemelli³⁶, es el santo del Padre nuestro y por ello prescribe a los Her-

³⁴ Ibid., cap. VIII, págs. 21-3. *Constituciones de San Juan de la Penitencia*, pág. 8.

³⁵ Ibid., pág. 5.

³⁶ Agustín GEMELLI, *El Franciscanismo*, traducido por el P. Gil Monzón, OFM., Barcelona, 1940, 16-17.

manos legos su recitación hasta 75 veces al día; pero él no se harta de saborearlo y hace de él su meditación y su arma. Además del Padre nuestro ama y gusta de la oración litúrgica, como impuesta por la Iglesia que transmite la vida de Cristo en el tiempo: ama el rezo litúrgico por ser oración colectiva en el espíritu y porque prometió escuchar la oración en común. Su Regla obliga a la repetición del Padre nuestro a los frailes Menores, como luego a las Clarisas y más tarde a los Terciarios. El P. Ruiz no pudo, pues, olvidar su entronque franciscano al trazar las Constituciones de San Juan de la Penitencia y se sirvió totalmente del pensamiento y norma de aquél. Así trasladada, amplificándolo, el pensamiento de ambas:

"El Oficio divino se diga siempre devotamente en el coro, así de día como de noche...; vengán al coro para aparejar sus corazones al Señor y allí estén con todo sosiego, sin ruido, apartadas de toda risa y vanos acatamientos en silencio y paz... Y las que no saben letras, digan 24 Pater Noster por Maitines; por Laudes 5; por Vísperas 12; por Completas 7: por las Horas Menores —Prima, Tercia, Sexta y Nona, 7 por cada una de éstas"³⁷. No cambia una tilde de lo impuesto a los frailes Menores y Clarisas³⁸.

Recomendado el espíritu de oración y meditación, añadirá: "Porque la oración, según dice San Bernardo, es mensajero fiel y conocido en la Corte celestial, que por caminos secretos sabe penetrar los cielos y presentarse del Rey de la gloria y nunca vuelve sin traer socorro de gracia espiritual a quien la envía, ordenamos que ...todas las monjas tengan un cuarto de hora de oración secreta en el coro, después de Maitines y otro después de Completas en todo tiempo, salvo después de la Resurrección hasta la Santa Cruz de septiembre, que lo tendrán después de Nona. Y las fiestas de Nuestro Señor y de Nuestra Señora y los días que comulgaren estarán media hora o más, según que a la Abadesa pareciere"³⁹.

³⁷ Reglas y Constituciones, cap. III, pág. 9-10. *Constituciones ae San Juan de la Penitencia*, fol. 5.

³⁸ *Ibid.* 11. cc.

³⁹ *Constituciones de San Juan de la Penitencia*, fol. 5.

Acerca de la frecuencia de Sacramentos Santa Clara, que fue una adelantada de la comunión frecuente, había mandado que sus religiosas se confesaran "al menos 12 veces al año y comulguen siete veces —fiestas de Navidad, Jueves Santo, Resurrección, Pentecostés, Asunción de la Virgen, Fiesta del Seráfico Padre —4 de octubre—, Todos los Santos"⁴⁰; pero las religiosas de San Juan de la Penitencia deben confesarse ordenadamente, a lo menos, una vez cada mes; y "hecha la confesión, reciban al Santísimo Sacramento en las fiestas siguientes: Natividad del Señor, Purificación de la Virgen, Miércoles de Ceniza, Jueves de la Cena, Resurrección, Pentecostés, Asunción de Nuestra Señora, su Natividad, fiesta de San Francisco, Todos los Santos y festividad de la Inmaculada Concepción"⁴¹.

6. *Espíritu de Penitencia.*

Este se manifiesta ya en los vestidos pobres y molestos, como el paño, con lo que se recuerda la pobreza de Cristo, reclinado en un pesebre y envuelto en humildísimos pañales; ya también con el propio título del monasterio —San Juan de la Penitencia—, con la que se puede y debe ofrecer al mundo el testimonio de la propia renuncia y muerte al mismo. Las mortificaciones deben ser la lección al siglo de los que le dieron libelo de repudio y caminan hacia la Patria. Es decir, penitencia sí, pero en todo momento interna y externa jocundas. Contestando Clara a una pregunta de la Beata Inés de Praga sobre ayunos de la regla y mente del Seráfico Padre San Francisco, dice que "ellas debieran ayunar en todo tiempo —los Frailes Menores trabajan en el apostolado y en las Misiones al servicio de la Iglesia—, porque las Clarisas deben sacrificarse por los miembros enfermos y débiles del Cuerpo Mís-

⁴⁰ *Reglas y Constituciones*, cap. III, pág. 10-11. *Constituciones de San Juan de la Penitencia*, fol. 6. Por cierto que los franciscanos españoles fueron paladines de la comunión frecuente y tal vez a presión de éstos, en el Capítulo General de Terni (1500), se impone la norma de la comunión al menos de quince días (Domingo de GUBERNATIS, OFM., *Orbis Seraphicus*, tomo III, 144; Fidel de Ros, o. c., pág. 233).

⁴¹ HARDICK-ABAD, o. c., págs. 187-9.



tico, inmolándose con Jesús, pero en todo instante han de tener muy en cuenta la complejión física de cada Hermana, siendo la prudencia la reguladora de toda la vida”⁴¹. Y es que Francisco de Asís fue el hombre que supo valorar cual ninguno otra la naturaleza humana y limitar el ascetismo de los siglos que la preceden. Por ello impone el ayuno a sus seguidores en Adviento —desde la fiesta de Todos los Santos hasta Natividad—, Cuaresma de la Iglesia y viernes del año; por lo que Clara explica el pensamiento de su Maestro Francisco diciendo que los domingos y fiestas del Señor quedan exentas del ayuno. Y siempre mírese a la necesidad y tiempos. El obispo Ruiz habla ya de lacticios y huevos que pueden tomarse⁴², como Clara lo había prescrito para sus Hermanas en su segunda Regla⁴³.

7. *Espíritu de trabajo, como medio de purificación y santificación.*

“Trabajen fiel y devotamente todas las religiosas, pide Clara a sus hijas, en un trabajo honesto y de utilidad común, de modo que evitada la ociosidad, enemiga del alma, no apaguen el espíritu de la santa oración y devoción, al que las cosas temporales deben servir”⁴⁴, porque para Clara, como para Francisco, el trabajo “reviste expresión de humildad y deseo de obedecer a Dios y ayudar prácticamente a los hombres”; también la forma de amor para con Dios legislador, que nos impuso el trabajo en castigo de la culpa; amor para con Cristo Redentor, que del trabajo nos dió ejemplo; amor para con los hombres a quienes urge la obra de la voluntad inteligente sobre la tierra y las cosas; amor para con las criaturas inferiores que, mediante el trabajo, se transforman y son útiles. Es una necesidad, pero también un deber el trabajo para Francisco y sus hijos y por ello se estampan aquellas palabras: trabajen fiel y devotamente, que hace suyas Clara y que se vierten en conceptos y palabras similares en las Constituciones de San Juan de la Penitencia⁴⁵.

42 *Constituciones de San Juan de la Penitencia*, fols. 5 y 10.

43 *Reglas y Constituciones*, pág. 61.

44 *Ibid.*, cap. VIII, pág. 20.

Y no seguimos en la exposición, pues los capítulos relativos a clausura y Visitador son un auténtico paralelo y porque, además, creemos que con estas líneas breves de presentación hemos podido demostrar que la fuente de Asís, clara y pura, sigue fluyendo silenciosa por los canales de las Constituciones que vamos estudiando, que en sus días fundacionales significaron la versión española y toledana del espíritu de Francisco y Clara en nuestra tierra castellana.

IV.—INFLUJO DE ESTAS CONSTITUCIONES

Creo sinceramente que estas Constituciones, dadas por el obispo Ruiz a San Juan de la Penitencia, son el antecedente inmediato de las que más tarde se escribieron para los Colegios de Doncellas dependientes de la Orden franciscana en España. A todos ellos les afectó la disminución progresiva del patrimonio a consecuencia de la devaluación de la moneda y, por ende, la baja en la disciplina religiosa. Y las Constituciones de San Juan hubieron de ser modificadas para acomodarlas a las circunstancias de tiempos y de economía. De ello tenemos pruebas concluyentes, pues el Capítulo intermedio, celebrado en San Juan de los Reyes el 29 de mayo de 1583, se ocupó ya de tal problema y esta razón podemos hallarla en las Circulares que desde 1567, sobre todo a partir del Breve de Pío V, se expiden fijando y limitando el número de las religiosas hijas de la Casa que pueden y deben ser admitidas en dicha fundación. Las rentas han sufrido notable merma y no bastan ya para sostener el número que fijara el obispo Ruiz, según la voluntad de Cisneros. El problema subsiste y se agrava de día en día y de año en año hasta llegar al Capítulo General de Roma —11 de junio de 1639— en el que fue nombrado General de la Orden el Provincial de Castilla, P. Juan Merinero⁴⁶. En ese Capítulo se promulgan

⁴⁵ *Constituciones de San Juan de la Penitencia*, cap. VI, fol. 7; GEMELLI, o. c., pág. 32.

⁴⁶ El P. Merinero nació en Toledo el 24 de junio de 1583 y luego de cursar en Alcalá vistió el hábito en Madrid el 9 de febrero de 1600; terminados sus estudios pasó de lector a San Juan de los Reyes y

unas Constituciones para todas las religiosas sujetas a la obediencia de la Orden franciscana, así como para los Colegios de Doncellas que de ellas dependían. Y el P. Merinero las promulgó en San Francisco, de Madrid, con fecha 10 de octubre de 1941⁴⁷. Es en ellas donde creemos hallar la razón de nuestro aserto, pues el cap. 1.º, de las citadas Constituciones vemos que dice: "Por cuanto en nuestra Religión hay muchos conventos que tienen conjuntos Colegios de Doncellas seglares, cuyo gobierno pertenece a las religiosas, que las tienen de criar en virtud y buenas costumbres: por tanto se ordena tenga casa a parte..." Sabemos muy bien que San Juan de la Penitencia contaba con su Colegio, contiguo e independiente, que se regía por los Estatutos del obispo Ruiz, y, por lo mismo, no podía afectarles la tal disposición, como tampoco a San Antonio de Padua, de la misma ciudad, alguna de cuyas últimas alumnas beneficiarias murió hace algunos años, según oí contar a la actual Abadesa.

Pero hay otra razón y es que a partir de ese Capítulo General de 1639 quedan abolidas todas las Constituciones particulares y todos los conventos y colegios se someten a las que presentó el P. Merinero, quien por otro lado fue termi-

Alcalá; más tarde fue Guardián de Ocaña —1631—, el 34 de Madrid y el 10 de mayo de 1637 era nombrado Provincial y dos años más tarde —11 de junio de 1639— General de la Orden; pero con fecha de 25 de julio de 1645 era propuesto para el Obispado de Ciudad Rodrigo, del que no llegó a tomar posesión, al ser trasladado al de Valladolid el 7 de marzo de 1646, donde murió en 1666 (ALVAREZ, Diego, *Memo-rial glorioso*, págs. 385-408).

47 Dispongo de tres ejemplares de tales Estatutos, que rezan así: «Constituciones/Generales/para todas las/Monjas, y religiosas/ sujetas a la obediencia de la/Orden de N. P. S. Francisco/en toda esta Familia/cismontana./De nuevo recopiladas de las/antiguas; y añadidas con acuerdo, consetimien/to, y aprobación del Capítulo General, celebrado en Roma a once de junio de/1639./En que presidió el Emi/nentísimo Señor Cardenal Francisco Barberino,/Protector de la Orden, y fue electo en Ministro/General N. Reverendísimo P. Fr. Juan/Merinerero./Ponénse al principio las/Reglas de Santa Clara, primera, y segunda; la de/las Monjas de la Purísima Concepción, y la/de las Terceras de Penitencia./Con licencia/En Madrid, en la imprenta Real. Año de MDCXLII.—123 ff. (faltan algunos), de 20 cm., el segundo ejemplar es de 1748.

nante al exigir obediencia: "Y si el asistencia de los Prelados es el procurar el bien y aumento espiritual y corporal de sus súbditos, y su precisa obligación el ser todo entendimiento y ojos, como dijo San Antíoco en el homilía ciento once, para su mayor enseñanza: "Debet pastor esse tota mens et oculus", la obligación de los súbditos es la pronta obediencia y resignación a sus superiores en la ejecución de sus órdenes y mandatos, pues como dijo nuestro Padre San Buenaventura "De profectu religioso", Lib. II, cap. 18, la obediencia es "propia voluntatis subjectio arbitrio superioris ad licita et honesta, etc.", (ibid. p. 4). "Por tanto, continúa el P. Merinero, exhortamos a VV. RR. a que guarden, observen y cumplan todo lo contenido en estas Constituciones Generales..., como Estatutos que se han visto y juntado con tanto acuerdo y deseo del mayor bien de VV. RR." ⁴⁶.

V.—NORMAS PARA LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE LA FUNDACION

Estudiado su contenido espiritual pasamos al jurídico y económico. Este es muy importante y rico; si pretendía el obispo Ruiz que su obra marchara sin torcerse y cumpliera los fines buscados por el cardenal Cisneros, era necesario que las normas por que se rigieran convento y colegio con la administración de los fondos, fueran claras y precisas. Creería el obispo de Avila que todo quedaba bien fijado; pero la realidad subsiguiente vino a demostrar que no fue así. Se reducían a estos términos:

- 1.—La permanencia de la joven en el Colegio no puede pasar de seis años.
- 2.—Se darán a cada colegiala, al abandonar el Colegio, 25.000 maravedises en la forma siguiente:
 - a) Inmediatamente, si entra en Religión, pero serán entregados a la Superiora respectiva.
 - b) Luego de casada, si eligió estado de matrimonio.

- e) Inmediatamente asimismo, si no optó por Religión o vida de matrimonio.
- 3.—Si algún año no salieren jóvenes del Colegio —deben ser tres anualmente—, se reparta esa cantidad entre jóvenes pobres, a razón de 10.000 maravedises a cada una, pero luego de casadas y no antes.
 - 4.—También deben repartirse anualmente entre jóvenes pobres otros 100.000 maravedises, pero siempre deben preceder la información de vida honesta y estado precario de las solicitantes. Para la concesión se echará suertes entre doble número de doncellas en acto que presidirá el P. Provincial de Castilla y el Vicario del monasterio con la asistencia de testigos convocados para ello; un escribano público levantará acta del mismo. Las agraciadas con la suerte deberán acudir todos los años a las Vísperas de la fiesta de Todos los Santos y misa de sufragios por las intenciones de la Fundación en la capilla del Obispo, el día de difuntos.
 - 5.—Iten, se darán de lismona 35.000 maravedises a personas pobres, que especifica sean tres viudas vergonzantes y tres doncellas.
 - 6.—El dinero quedará depositado en la alcabala de la Ciudad y de allí se extraerá con cédulas firmadas por la Madre Abadesa, siendo responsable de la recta administración el P. Provincial de Castilla.
 - 7.—Toda religiosa recibirá para su manutención, en concepto de dote, 4.000 maravedises en dinero contante y 8 fanegas de trigo en especie; además, tanto el Monasterio como el Colegio recibirán una ayuda para las aves de corral de 50 fanegas de cebada, también anualmente.
 - 8.—El Monasterio de religiosas atenderá las necesidades materiales de los religiosos que le sirven y pagará con fidelidad los servicios de mayordomo, físico y letrado, cuyos honorarios debe fijar el Provincial de Castilla.

VI.—CAMBIOS EN EL TESTAMENTO POR VICISITUDES VARIAS

Si el testamento del legislador tuvo sus cambios a la muerte de éste, las cláusulas de estas normas de administración los sufrieron mayores. Parece que su cumplimiento literal fue cosa de pocos años; las rentas acusan pronto la devaluación de la moneda y el encarecimiento de la vida; por otro lado la administración no debió ser modelo en su género y son las propias religiosas, que sufren sus consecuencias, las primeras en impetrar un Breve de San Pío V para que el Provincial de Castilla, atendiendo a esas circunstancias adversas especiales, limitara el número de religiosas hijas de la Casa, de jóvenes colegiales y hasta de las servidumbres del Monasterio. Efectivamente les fue concedido uno con fecha 17 de febrero de 1567, en el que, firmado por el cardenal Symonetta, Vice-Protector de la Orden, se halla el siguiente inciso: "Secundo quod numerus monialium et puellarum praefatarum, qui nunc est, pos set reduci, et in posterum reducatur secundum redditus et temporum qualitatem juxta decentem earum sustentationem, quae reductio et texatio fieri debeat per Ministrum Provinciale, una cum Definitoribus et Discretis Provinciae Castellanae, nunc et pro tempore existentibus, in Capitulo Provinciali vel extra congregatis..."⁴⁹. Este Breve, que se hallaba en el antiguo archivo de Toledo, no ha podido localizarse y tal vez no aparezca más, pero sus términos son precisos y los hallamos en el doc. 9.

A tenor del mismo y con fecha 11 de marzo del mismo año el Provincial y su Definitorio⁵⁰ dan el primer corte al Testamento del Ilmo. Ruiz, o como dice una nota marginal, hacen la "primera reformación"⁵¹, doc. 1, con las siguientes disposiciones:

⁴⁹ Texto del ms. pág. 55.

⁵⁰ Son los PP. Antonio de Córdoba, que por tres veces ocupó el gobierno de la Provincia 1549-1551; 1557-1560; 1566-1569; con los Definitores PP. Antonio de Ajofrín, Francisco Ordóñez, Gabriel de Ocaña, Angel Manrique, Andrés de Carvajal y Francisco de Guzmán. (ALVAREZ, Diego: *Memorial ilustre*, pág. 182, n. 54).

⁵¹ Apéndice documental, 1.º

- 1.—El número de religiosas no podrá exceder ni bajar de 40 entre profesas y novicias de las que entraren sin dote de la fundación, pero sí todas las que aporten dote personal.
- 2.—El de doncellas queda fijado en 12.
- 3.—Tómese de los 105.000 maravedises, asignados para dotar jóvenes pobres, 100.000 para con ellos dotar a las que abandonan el Colegio, cumplidos los seis años, y lo restante para el sustento de las religiosas de la Comunidad.
- 4.—No podrá ser recibida joven que no presente la dote de 500 ducados con su ajuar respectivo, como se hace en todos los demás conventos.

Iniciada ya la pérdida del patrimonio conventual, éste no se repondrá en lo sucesivo. Por lo que años más tarde débese tomar nueva providencia por el Ministro Provincial de Castilla; tal ocurrió al verificarse que la administración arrastraba un saldo desfavorable cuando el administrador fue obligado a rendir cuentas por Patente del 18 de octubre de 1586, comprobando entonces que el convento se hallaba entrapado con el propio administrador en 653.401 maravedises y en 600 ducados con el Doctor Martín del Campo, vecino de Toledo, y otras partidas menores que no se especifican. El momento era grave, no cabe duda y, por lo tanto, el Definitorio Provincial de Castilla tomó sus medidas para ver el modo de enjugar ese saldo negativo con las siguientes cláusulas:

- 1.—Quedan a disposición del Monasterio de San Juan de la Penitencia los 218.000 maravedises, asignados en el Testamento a la dotación de doncellas pobres y limosnas varias (art. 1, de las Constituciones)
- 2.—Hasta tanto que no se redima esa deuda gozará el Monasterio 50.000 maravedises de los 105.000 destinados a dotación de doncellas pobres; los otros 50.000 se destinarán para dote de una religiosa —25.000— y una limosna según la mente del Fundador.
- 3.—Dicha cantidad de 25.000 maravedises sólo podrá ser asignada a la doncella que hubiera permanecido en el Colegio seis años completos.

- 4.—El número de Colegiales no podrá exceder de ocho, mientras duren las presentes circunstancias y no podrá ser admitida aspirante alguna en tanto que no se haya reducido la Comunidad al número fijado⁵².

La lectura de esta Patente es por demás expresiva para decirnos cómo se iba disolviendo el patrimonio en manos de los administradores.

Nos hallamos pronto con otro reajuste de las cláusulas de la fundación y es en la primera veintena del siglo XVII. La devaluación del capital es sensible y el Provincial, con su Definitorio, al observar que los 125.000 maravedises han quedado reducidos a 94.500, cantidad, como ya vimos, asignada a dotar jóvenes hijas de la Casa, la destinan para las apremiantes necesidades del monasterio, lo que se hace por Patente del 18 de enero de 1628⁵³.

Y cinco más tarde tan sólo una Patente que, por la calidad de la persona, pues se trata del Vicario General de la Orden⁵⁴, nos pone en alarma ante el hecho lamentable de lo inútiles de las Patentes anteriores que no fueron cumplimentadas ni acatadas, conmina con censuras a los que se opongan a su ejecución, fijando su pensamiento y voluntad en los siguientes puntos:

- 1.—El número de doncellas acogidas en el Colegio no pueden ser más de ocho.
- 2.—Antes de la admisión debe hacerse información de honestidad de vida y limpieza de sangre de la aspirante⁵⁵.
- 3.—Para religiosa debe preferirse siempre una colegiala hija de la Casa, pero siempre del número de las ocho prefijadas.
- 4.—Esta Patente debe ser leída en los días mandados juntamente con las Constituciones de la Fundación.

52 Ibid. 2.º

53 Ibid. 3.º

54 Se trata del P. Antonio Enríquez, Vicario General de la Orden desde mayo de 1631 a mayo de 1635 (HOLZAPFEL, Heriberto, OFM.; *Manuale Historiae Ordinis Fratrum Minorum*, Friburgi, 1909, 621).

55 *Constituciones de San Juan de la Penitencia*, cap. 10, f.

Pero el mal está ya enraizado en la vida y administración conventuales y se dan abusos que han de cortar los Superiores de la Provincia de Castilla, a cualquier coste. Por una Patente del 13 de febrero de 1639 sabemos que la situación económica presenta caracteres de rota y maltrecha, pues desde 1630 a 1638 se han consumido casi todos los dotes de las religiosas en la sustentación de la Comunidad, se han invertido 40.000 reales en ella, superando los gastos a los ingresos en la no despreciable suma de 4.000 anuales. De todo ello ha dado fe el contador y Vicario de la Comunidad P. Diego Ortiz. Además se ha introducido el abuso por parte de la Rectora del Colegio de quedarse con los alquileres de los pisos; por ello definen su posición en estos decretos:

- 1.—El número de religiosas hijas de la Casa, fijado anteriormente en 32, se reduce a 24.
- 2.—Las doncellas del Colegio, hasta entonces ocho, se reducen a cuatro.
- 3.—Las criadas de la Casa que eran tres, serán dos tan solo.
- 4.—El abuso de las MM. Rectora y Administradora del Colegio sobre atribuciones de alquiler de los pisos debe ser sancionado gravemente y el dinero pasar a la caja conventual.

Ha sido autor de tales determinaciones obligadas el padre Juan Merinero, el mismo que luego en Roma procurará dar nuevas Constituciones a todas nuestras religiosas, teniendo como base, según dijimos antes, las de San Juan de la Penitencia, esperando así imponer un mayor control en los Colegios de Doncellas...

Con tales medidas se aprecia en los años sucesivos pequeña mejoría en la administración, que las religiosas parecen recibir con euforia, pero que al ojo atento del observador se le descubre transitoria. Así debió pensar la Abadesa Madre Estefanía de Vargas al presentar dos postulantes pidiendo licencia para su admisión, que le fue concedida por acuerdo del Definitorio y Provincial, P. Gaspar de la Fuente⁵⁶, en Patente de 14 de enero de 1646, que firma e informa el padre Francisco Félix, secretario del Definitorio⁵⁷.

Porque la realidad era cruda veinte años más tarde han de cantar la palinodia en este su optimismo infantil las religiosas de San Juan de la Penitencia. Con buen sentido práctico para las cosas de puerta reglar adentro, no ven o no saben que la situación es insostenible, que sus administradores lo hacen muy mal y que en sus manos el capital se está volatilizand. Entre su deseo natural y humano de contar con numerosa Comunidad y la realidad tremenda de su economía rota, el pesimismo hace presa en la Casa. En tales circunstancias comprenden que no se pueden cumplir los fines de la fundación y la Comunidad puede morir por consunción; no obstante ello dirigen, con fecha 18 de abril de 1666, nueva solicitud al P. General de la Orden pidiendo se amplíe el número de religiosas hijas de la Casa hasta 30, en vez de las 28 fijadas por la Patente anterior. Esta solicitud no fue atendida por el General de la Orden⁵⁶, sino que fue el Definitorio de Castilla el encargado de su examen y quien cometió la ejecución de sus acuerdos al P. Provincial, José de la Cruz⁵⁷, como lo afirma el P. Pedro Arias del Castillo el 6 de junio inmediato. Aquél, sin atender los deseos nada válidos de las religiosas, promulgó un Decreto en que recoge la legislación anterior y vuelve sobre lo dispuesto en cuanto a la información de limpieza de sangre y honestidad de vida de las aspirantes y demás requisitos para el ingreso en la vida religiosa. Por él sabemos que nuevos abusos se iban enseñoreando de la vida de Comunidad, como presentarse las religiosas al torno con el velo levantado y estudiar música en el torno así descubiertas, abusos que él corta en sus principios y radicalmente. Su Patente es del 29 de junio del mismo año y tiene tales extremos:

56 El P. Gaspar fue dos veces Provincial, siendo elegido la primera en Escalona el 17 de octubre de 1643; y la segunda, también en dicha villa, el 8 de febrero de 1653 (HURTADO LEONES, *Crónica ms.* págs. 540-1).

57 Doc. n. 10.

58 Entonces era General de la Orden el P. Alonso de Salizanes, que gobernó desde 1664 al 70. Promovido al Obispado de Oviedo, de donde fue trasladado al de Córdoba, murió allí en 1685 (Archivo Ibero-Americano, V, 1945, 33-74).

59 El P. José de la Cruz fue electo en Escalona el 19 de abril

- 1.—Cuando alguna doncella del Colegio hubiere de ingresar, hágase la información obligatoria y mándese al Provincial para su estudio y aprobación.
- 2.—Para evitar abusos sobre edad requerida —nueve años— para el ingreso de las jóvenes en el Colegio, acompáñese la información de vida con el certificado de bautismo.
- 3.—El número de religiosas hijas de la Casa será de 26 y no de 30; el de doncellas del Colegio cuatro tan solo.
- 4.—Se recuerda lo estatuido en las Constituciones sobre modestia en el vestir y calidad de los vestidos. No se permite que las doncellas lleven cintas en el cabello, ni telas de seda, sino de paño. La que contraviniere, será expulsada fulminantemente.
- 5.—Téngase muy en cuenta lo mandado en 1639 y cúmplase fielmente.

Las dos últimas Patentes nos prueban que estaba en lo cierto el P. José de la Cruz al no acceder a la petición de la Abadesa y religiosas del Discretorio local de San Juan de la Penitencia sobre aumento de plazas, porque al año siguiente ia Abadesa, Madre Catalina de Cárdenas y su consejo dirigen nueva instancia al sucesor de aquél, pidiendo se suspenda la entrada de doncellas en el Colegio y nos explican su posición al decir: "por cuanto los precios de todas las cosas necesarias al sustento de dicho convento y colegio se han subido con tal extremo que es necesario suspender algunas plazas de la fundación...", en lo que estuvo de acuerdo el Provincial, fijando los límites de su Patente "por el tiempo de nuestra voluntad y hasta el tiempo que conviniere", con fecha 31 de mayo de 1667⁶⁰. La Patente va firmada por aquél y su secretario, P. Pedro Arias del Castillo.

Pero un año más tarde, al observar cierta mejoría en las condiciones de vida y administración de las rentas, interponen recurso para obtener la anulación de la Patente anterior la Abadesa M. Jacinta de Frias y su consejo (en nota los nom-

de 1665 y gobernó hasta el 5 de febrero de 1668 (HURTADO LEONES, o. c., pág. 541).

60 Doc. n. 13.

bres...) y la razón aducida es que las rentas permiten atender la manutención de cuatro colegialas. Vino en ello el Provincial, P. Antonio de Ribera ⁶¹, explicando su proceder de este modo: "porque por las causas y razones que la justifican —la instancia— y porque en ellas y por ellas se reconoce que no ha lugar ya la suspensión...; y además porque la voluntad del antecesor en el provincialato no puede subsistir frente a la del fundador, Cardenal Cisneros..." ⁶². Llevan la data ambos documentos 28 de octubre y 2 de diciembre de 1668.

Y no tenemos más datos sobre esta obra del insigne purpurado Cisneros y tampoco sobre ese declinar de su obra y agotarse de la fuente que abriera para la educación de jóvenes toledanas. El P. Diego Alvarez nos dice que fue propósito del cardenal Cisneros al fundar esta Casa admitir hasta 200 doncellas en su Colegio; pero el doc. del 19 de abril de 1666, de la madre Mariana de Sotomayor, afirma que, según el Breve de León X, se fijaba el número de 100 tan solo, lo que no se prueba repasando detenidamente tal documento pontificio.

VII.—CONSTITUCIONES DE SAN JUAN DE LA PENITENCIA

(fol. 1r.)—Don Fray Francisco Ruiz, por la gracia de Dios y de la santa Iglesia de Roma Obispo de Avila, Juez Apostólico, ejecutor diputado por nuestro muy santo Padre para lo infrascripto:

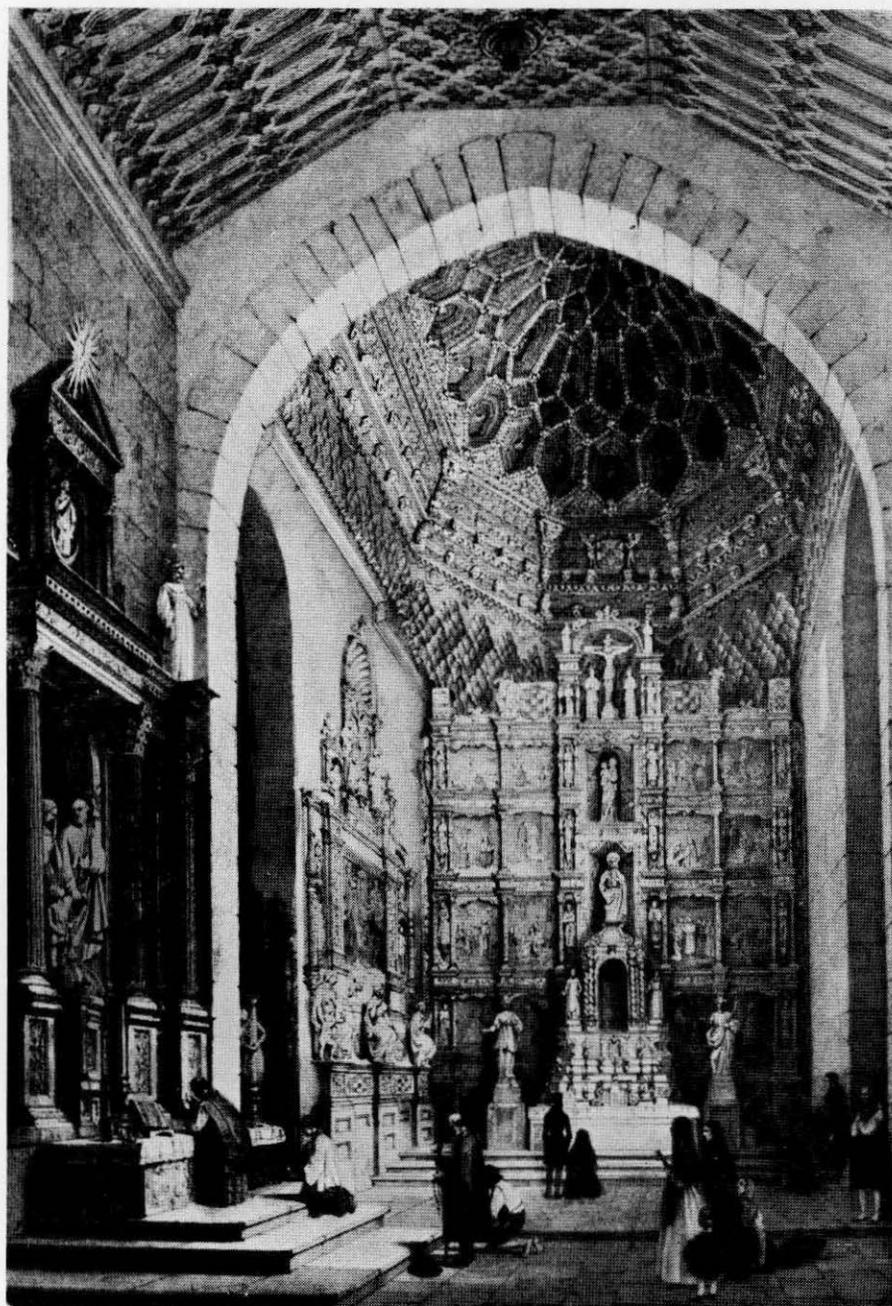
A las devotas Hermanas Abadesa y Monjas de la Tercera Orden de nuestro Padre San Francisco del monasterio de Sant Juan de la Penitencia de la Ciudad de Toledo presentes y por venir, y a las donzellas que en la dicha Casa están y de aquí adelante estovieren, salud y paternal bendición.

61 El P. Antonio de Ribera, nombrado el 5 de febrero de 1668, sucesor del P. José de la Cruz, gobernó poco tiempo, pues le sorprendió la muerte el 10 de enero del siguiente año de 1669, quedando como Vicario Provincial el P. Gregorio Sánchez (HURTADO LEONES, *o. c.*, págs. 541-2).

62 Doc. 14.



Portada del Colegio de Doncellas de San Juan de la Penitencia.



Interior del templo de San Juan de la Penitencia, incendiado en 1936.

(Dibujo de J. P. Villamil.)

Don fray Francisco Ruiz por la
 gran devocion y de la s^{ta}
 yglesia de Roma obispo
 de aulla juez apostolico executor
 diputado por nro muy s^{no} padre
 de parte de esta s^{ta} s^{mo}: A las deu
 tias de las d^{as} de el abadesa. Y y mon
 jas de la tercera orde de nro padre
 s^{no} fransisco del monesterio de
 s^{ta} Julia de la penitencia de la obidia
 de toledo presentes y presentes: ta
 las consellas q^{as} en la dicha casa d^{as}
 em^{ta} de aqui adelante estovieren.
 Salvo y p^{er}petual benedico. Por
 quanto el Reverendissimo senor
 don fray fransisco ximenes Cace
 nal de spania arzobispo de toledo
 de gloriosissima memoria: h^{ic}mo y
 del dicho monesterio nro de s^{ta}
 Julia de la penitencia q^{as} nos lig^{as}
 las para servir a nro senor: fu^{er}
 acordadas de virades y b^untice

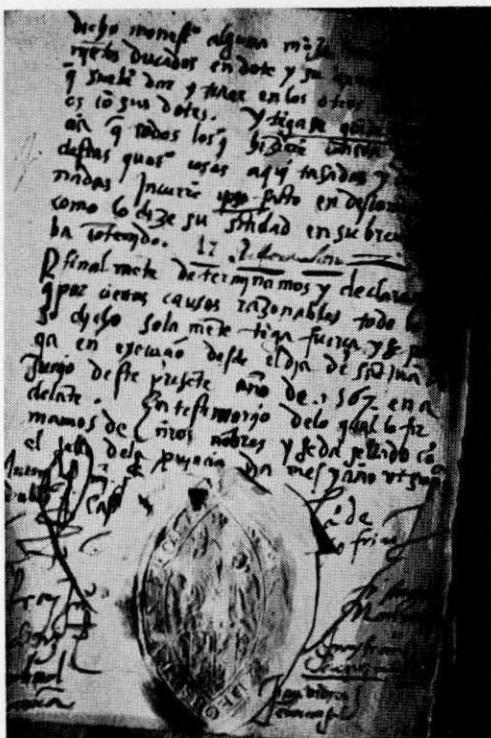
Folio 38, primero de los Estatutos del Colegio de Doncellas.

Folio primero de las Constituciones del Colegio, con el decreto del obispo Ruiz expresando las facultades recibidas en Roma.

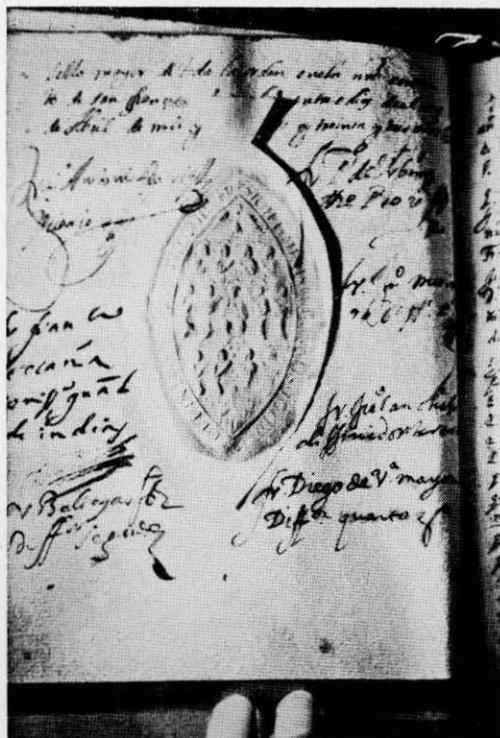
Don fray Francisco Ruiz por la
 gran devocion y de la s^{ta}
 yglesia de Roma obispo
 de aulla juez apostolico executor
 diputado por nro muy s^{no} padre
 de parte de esta s^{ta} s^{mo}: A las deu
 tias de las d^{as} de el abadesa. Y y mon
 jas de la tercera orde de nro padre
 s^{no} fransisco del monesterio de
 s^{ta} Julia de la penitencia de la obidia
 de toledo presentes y presentes: ta
 las consellas q^{as} en la dicha casa d^{as}
 em^{ta} de aqui adelante estovieren.
 Salvo y p^{er}petual benedico. Por
 quanto el Reverendissimo senor
 don fray fransisco ximenes Cace
 nal de spania arzobispo de toledo
 de gloriosissima memoria: h^{ic}mo y
 del dicho monesterio nro de s^{ta}
 Julia de la penitencia q^{as} nos lig^{as}
 las para servir a nro senor: fu^{er}
 acordadas de virades y b^untice

Folio 33v°, con las firmas del Provincial de Castilla, Abadesa y Discretas del convento, autentificando el texto del obispo Ruiz sobre administración de las rentas.

Opor si allende desto se
 tienen y sustentan los
 religiosos que esvieren en el
 dicho vno monesterio y por
 y por de las cosas necesarias
 de las rentas q^{as} el dicho vno
 monesterio no se allende desto.
 y ansimismo el al. nro d^{no} i
 y dispensero. y fisico. y letrado
 a los quales se le dara a cada vno
 el salario q^{as} el padre ministro
 proveya de la renta. al t^{po}
 de la visitacon.



Firmas y sello del Provincial de Castilla y Definitorio.



Firmas del P. Enríquez, Vicario General, del Definitorio de la provincia de Castilla y sello de la Vicaría.



Doble folio de las Constituciones, con la firma del P. Manrique, Comisario General de España, del Definitorio de la provincia de Castilla y sello en cera de la Comisaría General.

Por quanto el Reverendísimo Señor Don Fray Francisco Ximénez, Cardenal de España, Arzobispo de Toledo, de gloriosa memoria, fundador del dicho monesterio, tuvo deseo y fue su intención que las dichas religiosas, para servir al Señor, fuédeses adornadas de virtudes y viviése (fol. 2v.) des debajo de regular disciplina; y vos, las dichas donzellas en la dicha Casa recibísedes buena doctrina y crianza; y para evitar las ocasiones de caer en defectos, en los quales por nuestra flaqueza humana cada día caemos, Su Señoría Reverendísima, por la facultad apostólica que para ello tenía, comenzó a hacer ciertos Statutos y Ordenaciones, las quales antes que se acabasen, plugo a la divina Majestad llevarle desta presente vida. Y porque su santo propósito y santa obra no quedase sin se acabar, nuestro muy santo Padre León Décimo dió un Breve lleno de piadoso favor a nos dirigido, para que, por auctoridad apostólica, nos ordenásemos y hiziésemos y estableciésemos qualesquier Ordenaciones y Estatutos que necesarios se (fol. 2r.) an para la guarda de vuestra Regla y para la manera de vuestro vivir, según que sabemos haber sido la voluntad del dicho Reverendísimo Señor, el tenor del qual Breve es éste q. se sigue:

“Leo Papa X: Venerabili Fratri Francisco, Episc. Abulensi.

“Venerabilis Frater: Salutem et apostolicam benedictionem. Et postquam olim bonae memoriae Franciscus, tituli Sanctae Balbinae, presbiter Cardinalis, qui Ecclesiae Toletanae ex concessione apostolica, dum viveret, praeerat, tunc in humanis agens de propria salute recogitans et cupiens terrena in coelestia, et transitoria in aeterna felici commercio commutare, de bonis sibi a Deo collatis in civitate Toletana, unum monasterium sive domum monialium aut sororum Sancti Joannis de Paenitentia nuncupatum seu nuncupatam, pro usus habitatione (fol. 2v.) unius Abbatissae et monialium sive sororum Tretii Ordinis Sancti Francisci de Paenitentia ac aliquarum virginum et viduarum saecularium in castitatis lillio vivere volentium, construi et aedificare

fecerat. Nos pro felici gubernatione monasterii seu domus ac monialium vel sororum, necnon aliarum virginum et viduarum saecularium in eo vel in ea pro tempore degentium, quaetiescumque statuta licita et honesta sacris canonibus non contraria condendi et ordinandi licentiam et facultatem concessimus, prout in iure, inde confectis litteris, plenius continetur. Cum autem, sicut accepimus, praefatus Franciscus Cardinalis in gubernatione regnorum Castellae et Legionis ac Aragonum, quam, post obitum clarae (fol. 3r.) memoriae Ferdinandi Regis Aragonum, et administrationis Castellae et Legionis regnorum huiusmodi ex commissione et ordinatione dicti Ferdinandi regis, exercuit. Et tandem, sicut Domino placuit, morte praeventus, ad Ordinationem dictorum Statutorum procedere non potuit. Nos, igitur, sanctam et laudabilem intentionem dicti Francisci Cardinalis in Domino commendantes ac sperantes quod, sicut expono Nobis fecisti, tui quam Ordinis Fratrum Minorum professos ex istis et praefato Francisco Cardinali, dum vixit, ab annis teneris usque ad ipsius Francisci Cardinalis obitum adhexisti et illius sequntus et cum eo domestice conversatus fuisti ac de mente et voluntate ejusdem Francisci Cardinalis circa modum et ordinem condendi Statuta huiusmodi necnon de institutionibus regula (fol. 3v.) ribus dicti Tertii Ordinis plene informatus existis, facultatem per Nos dicto Francisco Cardinali circa modum et ordinem condendi Statuta huiusmodi laudabiliter exequi curabis ac volenti felici statui et gubernationi dicti monasterii quo, sicut eadem expositio subjungebat, copiosus numerus monialium et puellarum virginum et viduarum cum odore bonae famae viventium urgeat oportune subvenire, volenter ac tuo nomine Nobis propterea porrectis supplicationibus inclinati fraternitati tuae Statuta et Ordinationes huiusmodi juxta dictarum litterarum continentiam et tenorem condendi omniaque alia et singula in singulis litteris contenta et quae dictus Franciscus Cardinalis, si viveret, circa praemissa (fol. 4r) agere et exsequi potuisset, agendi et exsequendi in

omnibus et per omnia ac per easdem litteras facultas praedicta tibi et non praefato Francisco concessa, ipse quae litterae in personam tuam expedite et tibi directe fuisset, auctoritate apostolica tenore praesentium licentiam et facultatem concedimus et indulgemus decerni Statuta et Ordinationes per te condenda huiusmodi illud robur illamque vim et firmitatem obtinere et inviolabiliter observari debere ac si illa per divum Franciscum Cardinalem condita et ordinata fuissent, dantes tibi similem auctoritatem et facultatem Statuta et Ordinationes per te condenda huiusmodi, postquam condita et ordinata fuerint, inviolabiliter observari fa (fol. 4v.) ciendi contradictores per censuras ecclesiasticas et alia juris remedia comescendo; invocato etiam, si opus fuerit, auxilio brachii saecularis. Non obstantibus praemissis a Constitutionibus et Ordinationibus apostolicis ac omnibus illis quilibet dictis ac litteris, volumus non obstare necnon praevilegiis, indultis ac litteris apostolicis dicto Tertio Ordini forsitan concessis, confirmatis et aprobatis quibuscumque, quatenus praesentibus in aliquo contrarientur illorum tenores ac si de verbo ad verbum eisdem praesentibus insererentur pro expressis habentes illis alias in suo robore permanentibus, hac vice duntaxat specialiter et expresse derogamus, caeterisque contrariis quibuscumque.

Datis Romae apud Sanctum Petrum sub annulo piscatoris (fol. 5r.), die XII aprilis, MDXVIII, pontificatus nostri anno septimo.—A de Calcaney.—I de Torres.

Por ende, por virtud de la dicha facultad apostólica a nos cometida estatuímos y ordenamos las cosas siguientes:

CAP. I.—*De las que quisieren tomar esta vida y Regla y en qué manera deban ser recibidas.*

Si alguna, por inspiración divina, menospreciada la vanidad deste mundo, quisiere tomar esta vida y Regla y manera de vivir y viniere a vosotras, la Abadesa con las Discretas del

convento sean tenudas de la examinar: primeramente que sea de linaje noble y pobre, no maculada de pública infamia, sana del cuerpo y libre en el entendimiento; habida (fol. 5v.) licencia del Ministro provincial de la Provincia de Castilla o de quien sus veces tuviere, con el consentimiento de todas las religiosas o de la mayor parte dellas, sea recebida y puesta en la Casa de las doncellas por un año o menos, como a la dicha Abadesa con las Discretas les fuere visto convenir.

Y si su conversación allí fuere loable, puédala recibir al hábito de la probación, haciéndola examinar diligentemente de la fée católica y de los eclesiásticos Sacramentos.

Y si todas estas cosas cree y las quisiere fielmente confesar y hasta en la fin firmemente guardar, y no tiene varón, o si lo tiene y ya entró en Religión o con auctoridad del Obispo diocesano voto de continencia (fol. 6r.) aya hecho y sea de tal edad el varón que no pueda dél nacer sospecha, no syendo impedida para la observancia desta vida por luenga edad o por enfermedades grave, séale declarado con diligencia el modo de vuestro vivir haciéndole leer estas Constituciones y Regla, de manera que conozca y entienda lo que ha de prometer y guardar, porque no es acepto a nuestro Señor el sacrificio de animal ciego.

Y no sea menor de diez y seis años, porque es cosa inhumana a las que vienen de tierna edad, antes que sepan las asperezas de la Orden y lo que han de guardar, obligarlas a la profesión y ponerlas antes de tiempo en la cruz de la Religión.

Guárdese la Abadesa y todas las monjas que no sean solícitas de (fol. 6v.) sus cosas temporales, porque libremente haga y disponga dellas lo que el Señor le inspirare.

Pero si consejo les fuere demandado, envíenla a algunos discretos y temientes (sic) a Dios, por cuyo consejo sus bienes temporales sean dados a los pobres. Y si la tal persona de su voluntad quisiere dar alguna cosa al monesterio, como a otros pobres, puédalas recibir. Y si por ventura la tal persona muriere sin disponer de sus bienes, herédelos y áyalos vuestro monesterio.

Después desto, quitado el hábito de doncella y cercenados los cabellos, concédanle los paños de la probación, los cuales

sean túnica y hábito sin escapulario y mantillo, si le oviere menester.

Acabado el año de la probación (fol. 7r.), sea recibida a la obediencia por el Ministro Provincial, si al presente ay se hallare, o por el Guardián de Sant Juan de los Reyes, prometiendo de guardar para siempre jamás la Regla de la Tercera Orden de la Penitencia del bienaventurado Padre sant Francisco, confirmada y aprobada por el Papa León Décimo. Y la que oviere de hacer la profesión, hágala en esta manera: "Yo, fulana de tal, etc., hago voto y prometo a Dios y a la bienaventurada Virgen María y al bienaventurado Padre nuestro sant Francisco y a todos los santos y a tí, Padre, de guardar todo el tiempo de mi vida los mandamientos de Dios y la Regla de la Tercera Orden de Penitencia de mi Padre sant Francisco, confirmada y aprobada por el Papa León Décimo, so (fol. 7v.) la forma y manera que en ella se contiene, viviendo en obediencia, en pobreza y castidad; y para más puramente podello guardar prometo ansimismo de tener y guardar estas Constituciones y Ordenaciones; y si lo que Dios no quiera, en algún tiempo contra ellas o contra cada una dellas viniere, de hacer y cumplir la penitencia y qualquier pena corporal que por la Abadesa o por los otros mis Prelados me fuere impuesta". Y responda el que le da la profesión (sic): "Y si tú estas cosas guardares, yo te prometo la vida perdurable". A ninguna, dentro del tiempo de la probación, le sea dado el escapulario hasta que aya hecho profesión; y la Abadesa provéalas de vestiduras discretamente, según las calidades de las personas, así como a la necesidad viere convenir.

Amonesto, ruego y exhorto, por reverencia de aquel santísimo Niño que con pobrecitos paños fue embuelto y puesto en el pesebre, y de su santísima Madre adorado, a vosotras, muy amadas Hermanas, que siempre seais vestidas de vestiduras viles, así como sayal; el manto y el hábito y el escapulario sea de paño más delgado, como a la Abadesa pareciere, tanto que todo sea conforme a vuestro estado de penitencia y pobreza. Y porque al modo de vuestro vivir sean quitados los impedimentos y sin diferencias sean guardadas estas Constituciones, ordenamos que:

no sea recibida en vuestra Congregación religiosa alguna

que aya (fol. 8v.) tomado el hábito en otro monesterio, ni beata de la Tercera Orden que aya estado en Congregación de religiosas, ni estén dos hermanas juntas en dicho vuestro monesterio.

E si por ventura acaesciere que alguna religiosa por sus deméritos fuere despedida de vuestra Congregación, no sea puesta en la Casa de las doncellas, mas dándole la limosna ordinaria que se da a las que salen de la Casa de las doncellas, vaya con la bendición de Dios a otra parte, donde le pueda servir.

CAP. II.—Del número de las religiosas que ha de aver en el monesterio.

Porque la intención del fundador fué que en ese vuestro monesterio ubiese número determinado, así de religiosas (fol. 9r.) como de doncellas, aviendo consideración a la renta que de presente el dicho monesterio tiene, conformándonos con la voluntad del dicho fundador: Ordenamos que:

en ese vuestro monesterio aya siempre cinquenta religiosas, contando juntamente profesas con las novicias, porque sirviendo a Dios con entero corazón merezcays ser reficionadas con los dones celestiales, como lo fueron aquellos a los quales el Señor, divididos de cinquenta en cinquenta, mandó asentar quando los quiso hartar de los panes multiplicados en sus manos.

Y este número de cinquenta no pueda ser en ninguna manera acrecentado ni disminuido, salvo si la renta del dicho vuestro monesterio, por ventura, en algún tiempo creciese en (fol. 9v.) tanta cantidad que, allende de lo que agora tiene, ubiese para cada una de las religiosas... que se acrecentare quatro mil maravedís de renta en dineros y más el pan que oviere menester para cada un año en tal manera que las que así se recibieren no impidan a las cinquenta que siempre han de ser recibidas por Dios sin ningún respecto de dote.

Quando alguna monja muriere o en otra qualquiera manera en el monesterio vacare, sea luego recibida otra en su lugar de las que tuvieren mayor deseo de Religión y más loable aya sido su conversación en la Casa de las doncellas; de

manera que el número de cincuenta, arriba asignado, sin falta alguna siempre esté cumplido y aca (fol. 10r.) bado. Y por evitar las recelsiones contrarias a la voluntad del fundador, por la auctoridad a nos cometida, en virtud de obediencia santa firmemente mandamos, so pena de excomuni6n, en la qual por el mismo caso incurrirán, a la Abadesa y religiosas del dicho monesterio y a los Prelados que agora son o de aquí adelante fueren, que en ninguna manera consientan ni premitan (sic) que este número de cincuenta en algún tiempo sea disminuido ni acrecentado, salvo de la manera que arriba está dicho y declarado.

CAP. III.—*Del Oficio divino y ayuno y cuántas veces han de confesar y comulgar las monjas.*

(Fol. 10v.). El Oficio divino siempre se diga devotamente en el choro, así de noche como de día, en tal manera que antes del principio de las Horas que no excusa alguna... (sic) causa razonable vengan al choro para aparejar sus coraçones al Señor y allí estén con todo sosiego, sin ruydo, apartadas de riso (sic) y de vanos acatamientos, en silencio y paz, con debida gravedad; por lo qual, muy amadas Hermanas, os amonesto en el Señor que los loores divinos entera y atenta y honestamente los digais. Y en ningún tiempo el Oficio divino se diga cantado por punto, por evitar los gestos humanos y voces inútiles, que no son aplazibles (sic) al Señor, el qual se deleita más en la (fol. 11r.) pureza y devoci6n del corazón, que no en el sonido de la voz. Podréis decir vuestro Oficio rezado o en tono, como la Abadesa lo ordenare.

Las que supieren leer digan el Oficio divino según la costumbre de los Frailes Menores, y las que por alguna causa no pudieren decir por el Breviario las Horas, díganlas por Pater Nostres (sic); y las que no saben letras digan veinte y quatro Pater Nostres (sic) por Maitines; por Laudes cinco; por Prima, Tercia, Sexta y Nona, por cada una destas Horas siete; por Vísperas doce, por Completas siete con Gloria Patri. Y digan en la manera dicha otras tantas vezes el Ave María por el Oficio de Nuestra Señora. Y las que supieren el Credo y el salmo de "Miserere mei Deus", díganlo (fol. 11v.) a Prima y a Completas; y las que no lo saben, apréndanlo, si pudieren.

Y si dejaren de decir las Horas a su tiempo, digan en penitencia después tres veces el Pater Noster; mas las enfermas no sean obligadas a dezir las Horas.

Y digan por los difuntos, por Vísperas siete Pater Nostres (sic) con "Requiem aeternam"; por Maitines doze. Esto quando las monjas son tenudas (sic) de hazer el Oficio por los difuntos.

Y quando alguna monja del monesterio finare, háganle todas el Oficio de difuntos con su misa de Requiem; y las que no son del coro rezen cinquenta vezes el Pater Noster con el Ave María por su ánima y en fin de cada uno digan Requiem aeternam.

Y después una vez más en cada un año cada una de las (fol. 12r.), monjas las que son del coro rezen un Salterio por todos los Frailes y Monjas de toda la Horden (sic) y las que no lo supieren digan cien vezes el Pater Noster con el Ave María.

Y porque la oración, según dice Sant Bernardo, es mensajero fiel conocido en la Corte celestial, que por caminos secretos sabe penetrar los cielos y presentarse delante el Rey de la gloria y nunca vuelve sin traer socorro de gracia espiritual a quien la envía, Ordenamos: que todas las monjas tengan un quarto de oración secreta en el coro después de Maitines y otro después de Completas en todo tiempo, salvo desde la Resurrección hasta Santa Cruz de septiembre, que lo ternán (sic) después de Nona. Y las fiestas de Nuestro Señor y de Nuestra Señora y los días que (fol. 12v.) comulgaren estarán media hora o más, según que a la Abadesa pesciere (sic).

Otrosí, ayunen en todo tiempo las monjas, pero en la Natividad del Señor, en qualquier día que cayere, puedan tomar refección dos vezes.

Y desde la Resurrección hasta Santa Cruz de septiembre la colación sea con alguna verdura o como a la Abadesa pareciere, y la hora del comer puédanla prevenir. Y asy mismo puedan comer huevos y cosas de leche en este tiempo hasta Santa Cruz de septiembre, quando no fuere día de ayuno que mande la vigilia. Y en tiempo de manifiesta necesidad no sean tenudas (sic) las monjas a ayuno corporal.

Todas las monjas se confiesen ordenadamente a lo menos una vez cada mes; y hecha la con (fol. 13r.) fesión reciban el Santísimo Sacramento en las fiestas siguientes: el día de Natividad del Señor, el día de la Purificación, el miércoles de ceniza, el día de la Encarnación, el Jueves de la Cena, el día de la Resurrección, el día de Pentecostés, en la Asunción de Nuestra Señora, el día de su Natividad, en la fiesta de Nuestro Padre sant Francisco y en la fiesta de Todos los Santos, el día de la Concepción de Nuestra Señora. Y para comulgar las monjas enfermas sea lícito al confesor celebrar dentro en el monesterio.

CAP. IV.—De la elección de la Abadesa.

Falleciendo la Abadesa que fuere entre vosotras o si oviere estado en el oficio (fol. 13v.) por espacio de tres años o cada y cuándo que fuere visto convenir y paresciere la dicha Abadesa no ser suficiente al servicio y común provecho de todas las monjas, o en otra qualquier manera que su oficio espirare, la elección de otra libremente pertenezca al convento, en la qual elección ternán (sic) voto todas las que fueren profesas, y la confirmación sea hecha por el Ministro Provincial o por otro qualquiera que tenga su auctoridad, el qual así mismo esté presente a la dicha elección para que con la palabra de Dios os informe y atraiga a toda concordia y alumbre vuestros corazones para elegir tal persona, qual conviene para tal oficio. Y si la tal elección se hyziere por modo de escrutinio (fol. 14r.) y los votos fueren partidos en diversas religiosas, aquella que tuviere la mayor parte de los votos, sea avida por electa; y el Perlado (sic) que presente estoviere, con consejo de las Discretas, la confirme sin aver para ello otra cosa ni escritura, sino que luego sean todas obligadas a la obedecer simplemente.

Quando la Abadesa oviere cumplido su trienio, no pueda ser elegida, salvo quando las dos partes del convento la tornaren a elegir⁶³.

⁶³ Esto se cumplió normalmente bien, pero tenemos un caso de curiosa rebelión contra la Abadesa nombrada en el gobierno del P. Francisco de Ochoa —1551-3—. Las religiosas no se conformaron con la nom-

La que así fuere electa mire el cargo que recibe y la cuenta que ha de dar a Dios de las ánimas que están debajo de su gobernación. Estudie de ser entre las otras principal en virtudes; y que sea así como el monte donde todas vengán a coger flores de bue (fol. 14v.) nos exemplos; en especial que sea mansa y humilde de corazón, que todas las monjas sean provocadas a la obedecer más por amor que no por temor. No tenga amor privado con alguna, porque la afición particular de unas podría engendrar escándalo en muchas. Sea como la fuente común donde todas vayan a beber agua de consolación, mayormente las que estan puestas en alguna tribulación. Siga (sic) la Comunidad en todas las cosas, mayormente el coro, dormitorio y refectorio y en vestir; visite la enfermería en tal manera que, siendo posible, ningún día quede que la Abadesa o su Vicaria no visiten las enfermas, consuelen y provean sus necesidades.

Tenga la Abadesa Ca (fol. 15r.) pítulo a las monjas todos los viernes, en el qual se digan las culpas y negligencias de cada día cumplida y señaladamente; y las culpas cometidas sean por la Abadesa corregidas y penitenciadas, según que lo demandare la calidad de la culpa. Y comuniqué allí la Abadesa con todas las monjas las cosas que se ovieren de tratar para provecho y honestidad del monesterio, porque muchas veces el Señor aquello que mejor es revela a los humildes y pequeños. Y no pueda la Abadesa hacer debda (sic) alguna, si no fuere con consentimiento de las monjas / entonces por presente y manifiesta necesidad.

Sean elegidas quatro Discretas de las monjas que más disposición tovieren para ello, las quales (fol. 15v.) con el Abadesa y con la Vicaria ordenarán todas las cosas que pertenecen al provecho del monesterio y a la forma de vuestro vivir. Y la Abadesa sea tenuta (sic) de tomar consejo con ellas en las cosas que necesario sea.

brada, ante lo cual los Superiores decidieron traer Abadesa de otro convento, pero las monjas buscaron el apoyo del Arzobispo de Toledo, Martínez Silíceo, quien con mano armada apoyó a las revoltosas, pero los Superiores de la Orden acudieron a Felipe II y éste envió un Alcalde de Corte que logró reducir a las rebeldes y dejar el convento en paz (HURTADO LEONES, o. c., págs. 534-5).

CAP. V⁶⁴.—*Del silencio y manera de hablar al locutorio y a la red.*

Porque el silencio es fuerte guarda de la Religión y en esto se conoce la verdadera religiosa y sin éste vana es la Religión, como lo dice el Apóstol Santiago, por lo qual, muy amadas Hermanas, os amonestamos y rogamos que guardes (sic) silencio en todos tiempos, mayormente en el coro en tanto que se dice el Oficio divinal y quando oyéredes misa, porque estando delante de la Majestad de Dios, acompañada (fol. 16r.) de los santos Angeles conviene estar con grande acatamiento y reverencia. Y así mismo se guarde el silencio papal, que es desde dichas Completas hasta otro día después de Tercia; y en la Claotra (sic) y en el dormitorio y en el refitorio, así en la primera mesa como en la segunda. Mas en la enfermería y por la recreación y servicio de las enfermas sea lícito a las monjas hablar discretamente; y asimismo puedan hablar en todo lugar aquello que necesario fuere brevemente y con voz baxa (sic).

En la casa de la labor siempre se guarde silencio quando no oviere lición (sic), salvo si fuere necesario hablar algunas palabras cerca de los oficios en que allí entienden o otra cosa que necesario sea y esto con licencia (fol. 16v.) de la Abadesa.

Quando el Abadesa diere licencia a alguna religiosa para que vaya a hablar al locutorio o a la red, siempre vayan con ella dos escuchadoras, que para esto estarán diputadas, para que oigan todo lo que se hablare. Y no alcen el velo de la red o del locutorio, salvo por padre o madre o hermanos o persona muy propinqua (sic), y en tal manera se alce el velo que no puedan ver los de fuera, sino solamente a la religiosa que va a hablar. Y si por ventura acaeciese que la tal religiosa que va a hablar dixesse (sic) alguna cosa que no conviene, o

64 El P. Juan de Olmillos, que se vió envuelto en el asunto de los alumbrados por sus éxtasis y vida recogida, era Guardián de Escalona en 1519, cargo que desempeñó hasta el 1523 y fue elegido Provincial el domingo segundo después de Pascua en la citada villa, del año 1528, muriendo dos años más tarde en Madrid. Había tomado el hábito en el Abrojo de Valladolid (HURTADO LEONES, págs. 532-3; Fidel de Ros, o. c., págs. 83 y ss.).

revele algún secreto de la Orden u otra qualquiera cosa de que los seglares recibiesen mal exemplo, sean obligadas las escudaderas, por obediencia santa, de lo dezir a la Abadesa (fol. 17r.) desadesa para que ella lo corrija y castigue como convenga.

Y esto de hablar a la red pocas vezes lo conceda la Abadesa y nunca dará licencia para que hable a la puerta; y en los tiempos que duermen las religiosas entre día y en tanto que comen y dizen el Oficio divino no hablen a la red ni al locutorio, sino por alguna causa muy necesaria que a la Abadesa parezca. Y esté puesto por de dentro un paño negro a la red y al locutorio, el qual nunca se quitará para hablar, salvo con consejo de las Discretas en la forma que dicha es.

Y nunca la Abadesa dará licencia a ninguna religiosa para hablar al locutorio ni a la red antes que el sol salga, ni después que fuere puesto.

Y en la quaresma mayor y (fol. 18r.) en el Aviento (sic) ninguna hable al locutorio, salvo al sacerdote por causa de confesión o por otro manifiesta necesidad, lo qual pertenesca examinar a la Abadesa.

CAP. VI.—*De la manera de trabajar.*

Porque la ociosidad es enemiga del ánima y los demonios nuestros adversarios huélganse mucho de acompañar a las religiosas ociosas, las quales tienen sombra de árbol sin fruto, Ordenamos:

Que todas las religiosas vayan juntamente a la Casa de la labor, donde siempre haya licción (sic); y porque mejor se haga den tres golpes a la campanilla, los quales mandará dar la Vicaria; y sea ella la primera que vaya a la labor. Y las monjas, a las quales el Señor dió gracia de trabajar, trabajen después de Hora de Tercia hasta hora de comer; y en el verano después de Nona hasta Vísperas; y en todo tiempo después de Vísperas hasta la cena o colación fiel y devotamente del trabajo que pertenesca a la honestidad y al provecho común del monesterio, en tal manera que no amaten (sic) el espíritu de la santa oración y devoción, al qual deben todas las cosas temporales servir.

Y ninguna sea osada de recibir alguna obra de fuera para labrar o coser, mas todas trabajen para la Comunidad, así

como conviene; y sean tenudas (sic) de lo asinar (sic) ante todas a la Abadesa o a su Vicaria y lo que así se ganare, sea distribuido por la Abadesa en las necesidades de las religiosas. Y esto mismo sea he (fol. 18v.) cho, si alguna limosna fuere enviada de algunos para las necesidades de las monjas. Todo sea distribuido por la Abadesa o por su Vicaria en la utilidad y común provecho del monesterio.

CAP. VII.—*De la manera cómo se han de curar las enfermas.*

Si alguna de las monjas que cayere en enfermedad las otras la deben servir así como ellas querrían ser servidas, las quales deben trabajar de tener sus ánimas vestidas de caridad, como los cuerpos están vestidos de paño. Sea la Abadesa obligada, por sí y por las otras monjas, de proveer a las enfermas así de los mantenimientos, como de las otras cosas necesarias, según la posibilidad de la Ca (fol. 19r.) sa.

Y seguramente manifieste una y otra necesidad, porque si la madre ama y cuida a su hija carnal ¿cuánto más diligentemente debe qualquiera amar y consolar a su hermana espiritual? Y las que son enfermas duerman en xergones de paja y colchones y tengan a la cabecera almohadas; y asimesmo (sic) puedan las enfermas tener peales de lana quando a la Abadesa pareciere que tiene necesidad dellos.

CAP. VIII.—*De la Penitencia que deve (sic) ser impuesta a las monjas que pecan.*

Si alguna de las monjas, por amonestación del enemigo, mortalmente pecare en alguno de los pecados que son contra vuestra profesión y Regla, sea luego puesta en la Casa de la disci (fol. 19v.) plina y allí sea amonestada con los consejos y exemplos de los santos; y si con humildad conociere su culpa, séale hecha misericordia por la Abadesa, dada penitencia con consejo de las Discretas: diga su culpa delante de todas las monjas. Más si la tal religiosa tovriere rebeldía en sus obras y no se quisiere conocer y someterse a la disciplina saludable a su ánima, en tal caso la Abadesa sea tenuda (sic) de la mandar por obediencia santa que dexe

aquellas obras con las cuales da mal exemplo a las otras religiosas. Y si esto no bastare, todo el convento haga oración por ella para que Nuestro Señor alumbré su corazón y se enmiende. Y si, lo que Dios no quiera, todas estas cosas no le aprovecharen ni (fol. 20r.) se quisiere enmendar, avido consejo con el Perlado (sic), con consentimiento de la Abadesa y Discretas, sea alañada (sic) fuera del monesterio sin esperanza de nunca más tornar a él.

Y guárdense las monjas que no se ensañen ni turben por el pecado de alguna, porque la ira y conturbación en sí y en las otras impiden la caridad.

Si alguna vez acaesciere que entre Hermana y Hermana naciere alguna discordia o escándalo por palabra o por señal, aquella que dió la causa de turbación, luego, antes que el don y ofrenda de su oración ofrezca al Señor, no sólomente se derribe a los pies de la otra demandándola perdón, más pídale humildemente que ruegue al Señor por ella que la perdone; y ella acuérdesse de aquella pará (fol. 20v.) bola que dice: "Si no perdonáredes de corazón, ni vuestro Padre celestial perdonará a vosotros"; y sea tenuta (sic) de perdonarla liberalmente toda su injuria que le fue hecha.

La Abadesa amoneste a sus monjas y humilde y caritativamente las corrija, no les mandando cosa alguna que sea contra sus ánimas y contra la forma de vuestra profesión.

Y las monjas súbditas acuérdesse que por Dios negaron su propia voluntad y así firmemente sean tenudas (sic) de obedecer a la Abadesa en aquellas cosas que prometieron, al Señor de guardar y no son contrarias al ánimo y a vuestra profesión. Y la Abadesa tenga tanta familiaridad acerca de las monjas, que la puedan dezir y hacer como señoras a su sierva, porque (fol. 21r.) así debe ser, que el Abadesa sea sierva de todas las monjas. Y mire la Abadesa que por esto no dexé de corregir los defectos diños (sic) de corrección, porque, a lo menos, las que no tienen temor de los juyzios de Dios, teman las penas humanas en que cada día caerán.

Amonesto y exhorto en el Señor Jesucristo que se guarden las monjas de toda soberbia, vanagloria, invidia (sic), cuidado y solicitud deste siglo, detración (sic) y murmuración, disensión y división.

Y sean siempre solícitas de conservar y aver entre sí unidad de amor, que es vínculo y atamiento de perfección. Y las que no saben letras, no sean solícitas de aprenderlas, ni demanden licencia para ello, ni las procuren por sí ni por in (fol. 21v.) terpuesta persona. Pero las que la Abadesa viere tener abilidad y ser suficientes, puédalas mandar que las aprendan, así a ellas como a las que estuvieren en la Casa de las doncellas, si allí oviere quien las pueda enseñar; más si allí no oviere quien las enseñe, no la pueda traer de fuera. Y mire que en lo que han de solícitas ha de ser en que sobre todas las cosas deseen aver el espíritu del Señor y a su santa operación, orar siempre a Dios de puro corazón y aver humildad y paciencia en la tribulación y enfermedad y amar a aquellas que nos persiguen, porque dice el Señor: "Bienaventurados son los que padezcan persecución por la justicia, que dellos es el reino de los cielos; más el que perseverare hasta el fin será (fol. 22r.) salvo".

CAP IX.—*De la Portera.*

Sea la portera tal persona que tema a Dios; sea madura en sus costumbres, diligente y discreta y de conveniente edad y séale establecida una compañera para la ayudar, si a la Abadesa y las Discretas vieren que la ha menester, la qual sea idónea, para que quando fuere nexesario supla en todas las cosas sus vezes. Y no entren ningunas personas en el monesterio, salvo si acaeciese algund (sic) caso fortuito o quando fuere necesario hacer o ordenar alguna obra dentro del dicho monesterio y entonces sean diputadas dos religiosas, las quales a la Abadesa presciere, para que estén y anden con los que así entraren. Y nunca los seglares anden por la Casa ni otras (fol. 22v) qualesquier personas sin que sean acompañadas de dos religiosas, las quales tengan cargo y cuidado de hazer apartar las otras, porque no sean vistas de las que así entraren. Y esto sea siempre después de salido el sol y salgan antes que se ponga. Y provea la Abadesa que no entren más personas de las que fueren necesarias para la tal obra.

Otro sy, si en algún tiempo el Arzobispo de Toledo quisiere entrar en el dicho monesterio, puédalo hazer con los que con

su persona mandare entrar; y ansimismo pueda entrar el físico y sangrador quando oviere necesidad y el médico espiritual quando oviere de administrar los Sacramentos.

Y guárdense las monjas con mucho estudio que no sean vistas (fol. 23r.) de las personas que así entraren.

Pueda entrar el sacerdote con su compañero a dezir misa quando oviere de mudar el Sacramento y para confesar a las enfermas, que no pudieren venir al confesonario y para comulgar y para darles la Extremaunción y para recomendación del ánima y el oficio de sepultura, y para esto entre y salga revestido.

CAP X.—*Del oficio del Visitador.*

El Visitador y también el Padre de confesión (sic) sea siempre de la Orden de los Frailes Menores; sean tales de cuya onestidad y costumbres sea avida plenaria noticia; el qual, quando viniere a vuestro monesterio y entrare dentro, así se aya y demuestre en todas las cosas que provoque (fol. 23v.) a todas a yr de bien en mejor y las inflame siempre y encienda en el amor de Dios y en la caridad entre sí, el qual tenga cargo de visitar el dicho vuestro monesterio, a lo menos una vez en cada un año, en la qual visitación primeramente sean leidas y declaradas estas Constituciones, y luego después de leidas, la Abadesa sea obligada a renunciar su oficio y demandar al Visitador que le absuelva dél; el qual, avida información de todas las religiosas, si hallare que la dicha Abadesa no pudiere o no quisiere guardar la vida común, o en otra manera pareciere insuficiente y que no es ydóneo para el tal oficio, por el mismo Visitador sea absuelta de su regimiento, salvo si la tal Abadesa fuesse de tal vida y exemplo que, aun (fol. 24r.) que no pudiese seguir la vida común, fuesse provechosa al monesterio, que en tal caso, *consintiendo las dos partes* de las religiosas, podrá ser continuada en su oficio.

El oficio del Visitador será reformar y corregir así en la cabeza como en los miembros todos los excesos cometidos contra la forma de vuestra profesión y Regla y Constituciones, amover y quitar todos los oficios del monesterio, así de dentro

como de fuera, proveer los dichos officios de tales personas quales conviene para el servicio de Dios y guarda de la Religión. Y ansí mismo pueda visitar la Casa de las donzellas con todos los officiales, así del monesterio como de la dicha Casa de las donzellas, capellanes, mayordomos y serviciales, tomar (fol. 24v.) cuenta de los réditos del dicho monesterio y Casa de donzellas; y ver cómo se gastan y distribuyen según y por la forma que está ordenado y proveer con gran diligencia cómo sea conservado el número de las religiosas en el monesterio y de las donzellas en la Casa de las donzellas.

Quando el Visitador visitare esté en lugar público adonde pueda ser visto de las otras religiosas; pueda hablar con cada una o con muchas las cosas que pertenecen a la Visitación, según que mejor le sea visto convenir.

Las cosas que el Visitador mandare que se guarden en la Casa de las donzellas la Abadesa sea tenuta (sic) de las hacer guardar; y de visitar la dicha Casa de las donzellas tres o quatro vezes cada año o quan (fol. 25r.) do a ella le pareciere que conviene. Y todas las donzellas y officiales sean obligadas de obedecer a la Abadesa en las cosas que les fueren mandadas, y puédalas la Abadesa correguir y penitenciar por los defectos que hyzieren, mayormente quando no cumplieren las cosas que les fueren mandadas.

Con gran cuidado y diligencia mire la Abadesa por el recogimiento y onestidad de las donzellas; y no dé licencia a ninguna persona para hablar con ellas, salvo de la misma forma y manera que hablan con las religiosas; y ansí tengan guarda y velos en el locutorio, como las mismas religiosas, y vayan a hablar acompañadas de aquellas que la Abadesa ordenare y señalar.

Pueda la Abadesa quitar y poner los officios en la Casa (fol. 25v.) de las donzellas quando le pareciere que conviene.

Y para que todas estas cosas más firmemente sean guardadas, el Visitador y la Abadesa puedan imponer penitencia que, según Dios, les fuere vista, a qualquiera que en algo traspasare y no guardare esta dicha sobre dicha forma; pero no queremos que estos nuestros Estatutos y Hordenaciones, el traspasamiento dellos vos obliguen a pecado mortal, salvo

a la penitencia corporal que vos fuere impuesta, como en vuestra Tercera Regla del Papa León Décimo se contiene.

Y esto se entiende en las cosas que no fueren contra los mandamientos de Dios y de su Iglesia y de los tres votos sustanciales, cuya transgresión y traspasamiento es (fol. 26r.) pecado mortal.

Léanse estas Constituciones en la mesa del refitorio dos veces cada mes, porque en ellas se comprehende de todo lo que en la Tercera Regla está que ayays de guardar.

Y ansimismo se lea la Tabla de los officios de la Casa cada sábado. Las otras que no van aquí expresadas, así al hordenar del tiempo, como de las que tocan a la compostura y adornamiento de vuestra proffesión, todas las disponga y hordene la Abadesa, como viere que mejor, según Dios, pueda aprovechar para alcançar la pureza del corazón y del ánima.

Dadas en la Ciudad de Toledo, a XVI días del mes de febrero, año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y veinte años.

Este día fueron notificadas estas Constituciones (fol. 26v.) dentro en el dicho Monesterio de Sant Juan de la Penitencia a todas las religiosas dél; y fueron recibidas juntamente de todo el convento en presencia del Reverendo Padre Fr. Juan de Marquina, Ministro Provincial de la Provincia de Castilla, y de los Padres Fray Andrés de Ecija, Guardián del convento de San Juan de los Reyes desta dicha Cibdad (sic), y Fray Bárnabas, Guardián del convento de San Francisco de Alcalá, Discreto de la dicha Provincia.

DE LA ADMINISTRACION DE LAS RENTAS

(fol. 27r.)—*Siguiese la forma y manera que se ha de tener en dar las limosnas para los casamientos de las donzellas desta casa de sant Juan de la Penitencia, así a las que salieren de la dicha casa para entrar en otras religiones o para tomar vida conyugal, como para lo que se ha dar de limosna a las donzellas que estan fuera del monesterio para ayuda a sus casamientos.*

CAP. I.

Por quanto la intención del fundador fupe que las donzellas que estuviesen en esa vuestra Congregación, quando fuesen de hedad de discreción tuviesen libertad de elegir las que quisiesen vida conyugal, la eligiesen, y las que quisiesen ser religiosas y seguir a Cristo en pobreza y humildad lo pudiesen hacer,

Ordenamos: que las (fol. 27v.) donzellas que estuviesen en esa vuestra Congregación no puedan estar más de seis años, en el qual espacio de tiempo cada una de las dichas donzellas determine de elegir cuál vida quisiere tomar, para casada o para religiosa, a g o r a sea en el principio de los seis años o en medio o en el fin; y la que una vez saliere con su dote, no pueda ser más recebida.

CAP. II.

Iten mandamos que a cada una destas donzellas que así saliere, le sea dado de limosna veinte y cinco mil maravedís en la manera siguiente:

Quando alguna donzella, por inspiración divinal, quisiere ser religiosa en qualquier Religión que ella toviere devoción, séanle dados los dichos veinte y cinco mil maravedís de limosna al (fol. 28r.) monesterio donde oviere de entrar; y si eligiere vida conyugal, séanle dados los veinte y cinco mil maravedís luego que sea desposada y no antes.

Y si pasados los dichos años no se desposare ni eligiere vida de religión, séanle dados los dichos veinte y cinco mil maravedís con que se remedie y vaya donde quisiere y no le sea dado más. Y estos veinte y cinco mil maravedís sean dados en cada un año a tres donzellas que salieren de vuestra Casa a estado de vida religiosa o conyugal o para su remedio.

Y si por ventura en algún año aconteciere no salir las dichas tres donzellas, a cada una de las quales se le avían de dar los dichos veinte y cinco mil maravedís, porque la intención del (fol. 28v.) fundador no sea defraudada,

Ordenamos, que la limosna que sobrare de la una o dos o tres que no salieren se reparta en donzellas pobres de fuera del monesterio o dando a cada una dellas diez mil maravedís en limosna para ayuda a su casamiento. Y no les sean dados los dichos diez mil maravedís sin que primero sean desposadas.

Y quando la tal limosna se diere a las de dentro o a las de fuera, la Abadesa sea obligada a tomar conocimiento por ante escribano y testigos de cómo los recibieron para que con los tales testimonios den cuenta al Visitador.

Y estas donzellas sean tantas quantas cupieren a razón de los dichos diez mil maravedís en limosna de los dichos setenta y cinco mil maravedís que se aumenta de dar a tres (fol. 29r.). Y a este respecto se reparta la dicha limosna de los dichos setenta y cinco mil maravedís de tres donzellas, de dos o de una, si las otras salieron y recibieron su limosna.

Y si por ventura acaesciere que en un año o en más no ay disposición para que salga alguna de las dichas donzellas, a quien la dicha limosna de los dichos veinte y cinco mil maravedís abían de dar y estuviere toda la limosna de aquel año o años en que ninguna salió repartida en donzellas pobres de fuera de Casa y después viniere algún año en que ayan de salir quatro o cinco o seis o más, en tal caso para cumplir la dicha limosna de los veinte y cinco mil maravedís que a cada una se an de dar, como está (fol. 29v.) dicho, todo lo que fuere menester para cumplir los dichos dotes de las que salieren, allende de las tres señaladas en cada un año tómesese lo que fuere necesario de la limosna que se a de dar a las diez donzellas de ipso escritas (sic), como se contienen en esta cláusula que se sigue.

CAP. III.

Otro sí, ordenamos que, allende de lo que dicho es, en cada un año se den de limosna cien mil maravedís a diez doncellas pobres para su ayuda a su casamiento estando desposadas o para entrar en Religión.

Y estos dichos cien mil maravedís, los cinquenta se den siempre el día de la Encarnación, que es en el mes de marzo, y la otra mitad el día de nuestro Padre sant Francisco, que es en el mes de octubre.

Y las donzellas a quien esta limosna (fol. 30r.) se oviere de dar, diez días antes se vengán a presentar a la Madre Abadesa y Discretas del dicho monesterio y cada una traiga una cédula en que venga escrito su nombre y cuya hija es y de dónde y en qué parroquia mora y si es desposada y si es huérfana o si quiere ser religiosa, y denlas a la Madre Abadesa para que ella con las Discretas se pueda informar de las personas que son y de las necesidades que tienen; y si oviere limosna para cinco o seis, sean admitidas a las suertes diez o doze, de manera que siempre sean doblados los nombres a los dotes.

Y la Madre Abadesa con las Discretas, vistas y examinadas las cédulas que assí les fueren presentadas, admitirán a las suertes a aque (fol. 30v.) llas que les pareciere, según conciencia, que más Nuestro Señor será servido, no teniendo otro respecto salvo a la necesidad, vida y buena fama de la tal donzella.

Y así elegidas la víspera de la Encarnación y la víspera de Nuestro Padre sant Francisco, en cada uno destos días sea llamado el Padre Guardián de sant Juan de los Reyes, el qual con el Vicario del dicho monesterio y tomado un escribano y testigos, procedan a las suertes, que se hecharán en esta manera.

CAP. IV.

Cerca, junto a las redes del coro, pónganse dos cántaros y échense en el uno los nombres de las donzellas que ya fueron admitidas, escritos en cédulas iguales, que no sean

mayor una que otra, y en el otro cántaro e (fol. 31r.) chen las cédulas de los dotes que se an de dar, y otras tantas en blanco, y sea llamado un niño, el primero que pasare por la calle, y revuélvanse las dichas cédulas en los cántaros una y dos y tres vezes y manden al niño que con la una mano saque primeramente del un cántaro donde están los nombres de las donzellas una cédula, y con la otra mano saque del otro cántaro donde estan los dotes otra, y si saliere llena, esto es que tiene escrito el dote en ella, aquella la llevará con la bendición de Dios.

Y si saliere vazía, esto, en blanco, la tal no terná (sic) nada. Y así tornado a sacar una a una del un cántaro y del otro, sacando primero, como dicho es, del cántaro en que están los nombres (fol. 31v.) y luego del otro, continuarán las suertes hasta ser acabadas, a lo qual no estarán las donzellas presentes, salvo el dicho Padre Guardián y Vicario con el escribano y testigos, como dicho es, y la Madre Abadesa y Discretas, y escribirán fielmente aquellas donzellas a quien cupieron las suertes de los dotes, para que luego, sin dilación ni impedimento alguno gelos (sic) den y paguen.

CAP. V.

Otro sy, ordenamos que la limosna de los cien mil maravedís, que así se a de dar en cada un año a las diez donzellas pobres de las que estan fuera de la Casa y la limosna que sobrare de las tres donzellas de Casa, que en ninguna manera no sea guardada de un año para otro por el peligro de (folio 32r.) la cobdicia (sic) que podría reynar, por donde no se cumpliese lo que está ordenado. Por tanto, por abtoridad apostólica que para ello tenemos, mandamos en virtud de santa obediencia, so pena de excomunió, en la qual incurrirán por el mesmo caso, que la dicha limosna, así como dicho es, se dé y reparta a las dichas donzellas pobres en cada un año, en los dichos días de la Anunciación de Nuestra Señora y de Nuestro Padre sant Francisco, como dicho es, sin remitir cosa alguna de un año para otro y no aya diferencia en la elección de las donzellas a quien se oviere de dar dicha limosna de los cien mil maravedís, agora sea natural de la

cibdad (sic) de Toledo o fuera (fol. 32v.) della; mas sólamete se aya respecto a la pobreza y honestidad, vida y buena fama de la tal donzella.

CAP. VI.

Otrosí, Ordenamos que todas las donzellas que se casaren en esta cibdad de Toledo y bivieren en ella, que fueron dotadas de la limosna susodicha, mandamos que el día de Todos los Sanctos a las Vísperas y el día de los finados a la misa, en cada uno de los años que bivieren, sean obligadas de venir y estar en las dichas Vísperas de todos Sanctos y otro día en la misa en la capilla mayor de Sant Juan de la Penitencia con sendos cirios encendidos en las manos al rededor del sepulcro o sepultura del Cardenal, de gloriosa memoria, con cuya limosna fueron casadas y remediadas.

Y al tiempo que recibieren el dote, así ellas como sus maridos, en la escritura que hazen se obliguen de lo ansy hazer y cumplir ansy, como dicho es, todos los días de su vida.

Y porque su trabajo sea meritorio que en las dichas Vísperas y missa ganen las gracias y indulgencias y perdones a ellas concedidas de la santa Yglesia de Roma.

CAP. VII.

Otrosí, ordenamos que en cada un año se den de limosna en el dicho monesterio otros treynta mil maravedís, allende de los ciento y setenta y cinco mil maravedís arriba dichos. a donzellas pobres o biudas envergonzantes, repar (fol. 33v.) tidos en seys personas, en tres donzellas pobres y tres biudas enbergonzantes, a cada una cinco mill maravedís; y estas dichas seys personas a quien la dicha limosna se ubiere de dar no se echen en las suertes, mas el Ministro Provincial desta Provincia de Castilla y la Abadesa que fuere del dicho monesterio heligan (sic) las dichas personas y fielmente les repartan la dicha limosna.

CAP. VIII.

Y para que esto mejor se cumpla, mandamos que estén señaladas estas doscientas y cinco mil maravedís en las rentas siguientes: conviene a saber, en las alcabalas de oro y seda ochenta mil maravedís; en las alcabalas de la ropa vyeja cinquenta y cinco mill maravedís; (fol. 34r.) en el alcabala de azeyte y queso treynta y cinco mill maravedís; en el alcabala de la mercería veynte mill maravedís; en el alcabala de sebo y pez diez mill maravedís; en el alcabala del papel cinco mill maravedís, que son las dichas doscientas y cinco mill maravedís.

La qual dicha renta esta encorporada en el prebillejo (sic) del dicho vuestro monesterio juntamente con las otras rentas y maravedís de juro que tiene en esta Cibdad, las quales a de cobrar vuestro mayordomo para sustentamiento de vuestro monesterio y Casa de donzellas, así para lo ordinario, excepto estas dichas doscientas y cinco mill maravedís arriba escritas, las quales ni vos, la Madre Aba (fol. 34v.) desa de las religiosas, ni Madre de donzellas, ni vuestro mayordomo, ni otra qualquier persona con vuestro poder ni por vuestro mandado, podrá cobrar ni cobre, salvo que siempre estén y permanezcan en el receptor que fuere de las alcabalas en la dicha Cibdad y en el dicho receptor se libren las dichas limosnas por cédulas de vos, la dicha Madre Abadesa, juntamente con dos o tres Discretas de vuestro monesterio; y el Padre Ministro Provincial desta dicha Provincia de Castilla, quando visitare vuestro monesterio, con grand cuydado y diligencia inquiera y sepa cómo y en qué manera se distribuyen y reparten las dichas limosnas y en qué tiempo y (fol. 35r.) a qué personas sobre lo qual encargamos la conciencia al dicho padre Provincial.

Otrosí, conformándonos con la voluntad del testador, Ordenamos que a cada una de las religiosas que estan en el monesterio les sean dados para su mantenimiento quatro mill maravedís en dineros y ocho hanegas de trigo; y a cada una de las donzellas que están en la Casa de las donzellas les sean dados tres mill maravedís en dineros y ocho hanegas de trigo; y a cada una de las Casas, ansy al moneste-

rio como a las doncellas, les sean dadas cinquenta hanegas de cebada para las aves y otros gastos que ternán...

Otrosí, allende desto, sean mantenidos y sustentados los religiosos que estuvieren en el dicho vuestro monesterio y proveydos de las cosas necesarias de las rentas que el dicho vuestro monesterio tiene allende (sic) desto; y ansimismo el mayordomo y dispensero y físico y letrado, a los quales se le dará a cada uno el salario que el padre ministro provincial hordenare al tiempo de la Visitación.

Seguido y con letra procesal, dificil de entender, leemos:

En fée de lo qual y testimonio que el todo aquí ordenado partió de la autoridad apostólica con la que el Señor Obispo ordenó todas estas cosas, firmaron aquí el padre ministro provincial de Castilla y el Abadesa y Discretas del dicho monesterio, a cuyo consentimiento se fizo todo. Scrito en Toledo a treinta de octubre de mil y quinientos y veynte y nuebe años.

Fr. Juan de Olmillos^{64 bis}, *Min. Prov.*; *Isabel de San Andrés. Abb.*; *Ana Vera de San Francisco, Vicaria*; *Fr. Juan de San Francisco, Guardián*; *Francisca de la Cruz, Antolina Mejía. Ana de San Francisco.*—*María Bautista.*—*Sigue en blanco el fol. 37rv. y 38r.*

^{64 bis} Vid. pág. 43, *supra*.

REGLAMENTO DEL COLEGIO DE DONCELLAS

(fol. 38r.).—Don Fray Francisco Ruiz, por la gracia de Dios y de la sancta Yglesia de Roma Obispo de Avila:

A las devotas hijas, la Madre y donzellas y servicialas, que estan apartadas en sant Juan de la Penitencia de la cibdad de Toledo, que agora son y de aquí adelante sucederán, salud y bendición en nro. Señor Jhu xto., el qual para redimrnos tuvo por bien de elegir madre en la tierra. Por quanto vosotras, devotas hijas, sois rescebidas en esta Casa pa (sic) ser ynstruidas y informadas en coversación y honestidad de vida hasta que nto. Señor ynspirare en vosotras el modo de bivir que elegir quisiéredes o en Religión o en estado conyugal; y por que el tiempo que ay estuviéredes en esa sancta Congregación más loablemente podais conversar y bivir.

Nos, por autoridad apostolica a nos cometida de nuestro muy sancto padre León décimo, establecemos las cosas siguientes con las quales os podais regir y ordenar al servicio de nro. Señor.

CAP. I.—*De aquellas que entre vosotras quieren de ser recebidas.*

(fol. 38v.) Si alguna donzella viniere a vosotras y pidiere ser rescebida en essa vuestra Congregación de las donzellas, sea luego remitida a la Madre de las religiosas pa (sic) que con consentimiento de la mayor parte del convento la examine primeramente que sea de linaje noble, a lo menos que sea hijadalgo, y pobre y que aya nueve años complidos (sic). En avida licencia del ministro provincial sea rescebida y puesta en essa vuestra Congregación y todas las que ay estuvieren, ansy la Madre como las donzellas y servicialas, todas estén só la obediencia de la Madre del monesterio, la qual terná cargo de vos visitar y corregir, ansy en la cabeza como en los miembros, y pueda remover y quitar de los oficios dentro de vuestra Casa a las que viere que conviene, según Dios.

E por quanto la intención del fundador fue que las donze-

llas que estuviesen en essa vuestra Congregación, quando fuessen de edad, tuviessen libertad de elegir las que quisiesen vida conyugal la eligiessen, y las que quisiesen ser religiosas y seguyr a Xto. en pobreza y humildad lo pudiesen hacer, Ordenamos, que las donzellas que estuviessen en essa vuestra Congregación no puedan estar más de seys años, en el qual espacio (fol. 39r.) de tiempo cada una de las dichas donzellas se determine de elegir cuál vida quisiere tomar; o pa casada o pa religiosa, agora sea en el principio de los seis años o en el medio o en el fin, y la que una vez saliese con su dote, no pueda ser más rescebida.

Yten, mandamos que a cada una destas que ansy salieren le sean dados de limosna pa ayuda a su casamiento (o pa entrar en Religión) veinte y cinco mil maravedís en la forma siguiente. Quando alguna donzella, por inspiración divinal, quisiere ser religiosa en qualquiera Religión que ella tuviere devoción, séanle dados los dichos veinte y cinco mil maravedís de limosna al monesterio donde oviere de entrar. Y si elijiese vida conyugal, séanle dados los dichos veinte i cinco mil maravedís luego que sea desposada y no antes. Y si pasados los dichos seis años no se desposare ni eligiere vida religiosa, séanle dados los dichos veinte i cinco mil maravedís, con que se remedie y vaya adonde quisiere y no le sea dado más.

CAP. II.—*Del Oficio Divino y ayuno y confesión.*

Porque si, según está escrito, donzella en latín quiere dezir *domicella*, conviene a saber, morada y casa de Dios; por ende, la que es doctrinada en amar a Dios y en pureza y honestidad de su persona y entiende siempre en bondad, síguese que mora Dios en ella así como en su casa (fol. 39v.); por lo qual, muy amadas hijas, os encomendamos y rogamos que siempre tengais cargo de enbiar cada día especiales oraciones a Jhu. xto. nuestro Señor y a su gloriosa Madre para que El quiera, por su inmensa bondad, morar en vosotras. Y porque la oración continuada es muy accepta a Dios, con toda devoción rezeis cada día las Horas Canónicas por Padre nuestros y Ave Marías, según que lo rezan las religiosas de la Tercera Orden, que no son del Coro; y las que supieren, podrán rezar el Oficio

de nuestra Señora y dexar el de cuentas, si no lo quisieren rezar.

Ningún día se pase sin que oigais misa; y entre tanto que se dice y estuviéredes en el coro, guárdese silencio.

Tenga el coro su cerradura y nunca se abra, salvo pa oyr missa y los Oficios divinos quando esteis juntas; y la llave tenga la Madre o otra quien ella viere que conviene.

Ayunen todas las donzellas los ayunos establecidos por la Iglesia y todos los sábados del año. Otrosí, confiesen y reciban el Santísimo Sacramento cinco vezes al año, conviene a saber, en la Natividad de nro. Señor y en el principio de la quaresma y en la sancta Resurrección y en la fiesta del Espíritu Sancto y en la Natividad de nuestra Señora.

CAP. III.—*De la —al margen forma— que deven tener en el hablar con las personas de fuera.*

Quando alguna de las donzellas oviere de hablar con alguna persona de fuera, sea siempre en el locutorio que pa esto está diputado, el qual tenga su red y velo, de la manera que lo tienen las religiosas; y qualquiera que oviere de hablar, vaya siempre acom (fol. 40r.) pañada de la Madre de las donzellas o de su compañera.

Yten, no pueda dar ni recibir cosa sin licencia de la Madre de las donzellas; y la que no lo guardare, sea castigada, como es razón y la culpa lo requiere.

Y assí mismo no pueda ninguna rescibir cartas ni escrevir las sin licencia de la Madre; ni pueda hablar en aviento (sic) y en quaresma, ni en fiesta que sea de guardar, con persona alguna salvo si la persona que viniere no fuere forastera que no pueda otro tiempo ni otro día venir.

CAP. IV.—*De la manera de conversar dentro de casa.*

Tenga la Madre cuidado que las donzellas anden siempre limpias y ataviadas, sin tener cosas labradas ni de colores; mas todas anden vestidas de paño blanco las sayas y puedan traer çamarros y otras cosas honestas.

La Madre hágalas trabajar y no salgan de la casa de la

lavor sin su licencia o de la que en su lugar estuviere; y esto siempre, salvo por enfermedad o por otra muy manifiesta causa.

Y siempre esté la Madre con las donzellas en el dormitorio, refectorio y casa de lavor y haga que tengan entre sy mucho amor y paz y castigue duramente a la que lo contrario hiziere. Y háganlas que anden honestas y con reposo y que no hablen a voces, sino con voz baxa y religiosa.

Todas duerman en dormitorio, cada una en su cama, y pa esto, antes que las resciba, provean de cama, salvo si acaeci-ere alguna por enfermedad o otra causa tener necesidad de dormir fuera del dormitorio.

Y si alguna fuera tan pobre que no tuviere pa traer cama, la Madre la provea de la limosna de la Casa lo mejor que pudiere.

Y en el dormi (fol. 40v.) torio siempre tengan mucha honestidad y silencio.

Otro sy, en el refectorio, por la parte de fuera, tengan una campana pa que las llame a comer y a cenar a sus tiempos; y después de juntas haga la señal la refitolera con otra campanita que estará dentro del refetorio (sic) y tenga (sic) a golpes con ella hasta que sean entradas y empiecen la bendición.

Después de comer y acabada la lición la Madre mandará hazer señal con la dicha campanita y la lectora dirá "Tu autem", y ansy saldrán todas de las mesas a dar gracias. Ninguna falte en el refitorio, ni se queden sin licencia de la Madre, salvo quando oviere alguna necesidad; y entre tanto que comen guarden silencio, porque mejor puedan oir la lección.

CAP. V.—*De la manera de trabajar.*

Porque, según enseña el sabio, la ociosidad es raiz de todos los pecados y cuchillo muy agudo con quanto adversario de-guella las almas y las trae a muerte perdurable; por ende, hijas, vos rogamos mucho en el Señor que todas trabajéis fiel y devotamente en todo lo que vos fuere mandado, porque, según el consejo del vienaventurado sant Jerónimo, el demonio siempre os halle ocupadas en alguna cosa de bien, porque no ayan lugar sus açechanzas en vosotras.

Podrán las donzellas velar desde el principio de setiembre hasta en fin de março, haziendo lavor el tiempo que la Madre viere que conviene, según fueren las noches. Y después de aver velado las llamará a dormir con la campana del refitorio; y antes que las llame a dormir, la Madre les dará licencia y tiempo para que despidan sus necesidades, porque después de recogidas ninguna (fol. 41r.) salga sin licencia del dormitorio; y tengan una lámpara ardiendo en el dormitorio y cierren de noche con su llave, la qual tenga la Madre.

Tenga la Madre su cama, si ser pudiere, en lugar que pueda ver las camas de las otras; y a la mañana llamarlas ha con alguna señal para que despierten y después de despertadas, pasado tanto espacio que puedan ser vestidas y sus camas ataviadas, hazerse ha señal con la campana pa que juntas vayan al coro o al lugar señalado pa dezir sus Horas y encomedarse al Señor. Y pa esto la Madre dé tiempo que fuere menester; y sy entonces oviere disposición pa oír misa, óigánla; y si no después de aver rezado, la que tuviere cargo de la casa de lavor, haga señal pa que juntas vayan a sus labores hasta que sea tiempo de oír missa y acabada la missa, tórñense luego a sus labores hasta que las llame a comer.

Rezen Vísperas y Cumpletas (sic) después de dexada la lavor, antes que las llamen a cenar, salvo si a la Madre otra cosa no le pareciere por alguna causa razonable.

Léase cada sábado en fin del comer la Tabla de los oficios de aquella semana, ansy como son ser ebdomadaria, leer a la cena y servir en ella y otras que a la Madre parescerá.

Y quando algunas personas seculares entraren en Casa, recójanse todas y ninguna paresca, salvo sy alguna o algunas fueren llamadas de la Madre por alguna razón.

CAP. VI.—*Del curar de las enfermas.*

Ordenamos y mandamos que aya una pieça pa enfermería donde las donzellas que enfermaren puedan (fol. 41v.) ser curadas con toda caridad y diligencia; y la Madre tenga cuidado y cargo de proveer la botica lo mejor que podrá de xaraves y aguas y conservas y de todas las otras cosas que son necesarias pa curar las enfermas.



Aya una enfermera que sea persona de caridad y denle quien la ayude quando fuere menester, la qual tenga cargo de servir a las enfermas y hazer lo que el físico mandare quando viniere a visitarlas.

E ansy mesmo tenga cargo de hazer dar los Sanctos Sacramentos quando viere que conviene y hazer llamar al confesor. Y quando alguna estuviere en peligro de muerte la Madre tendrá cargo de hazerla velar; y las que allí estuvieren digan Psalmos y oraciones que provoquen a la enferma a devoción y a tener conformidad con Dios.

Y si alguna fallesciere, diganle una missa de Requiem cantada y cada una de las donzellas sea obligada a rezar por su ánima cient veces el Padre Nuestro con el Ave María, y todo lo que la tal donzella ttruxo y tuviere al tiempo de su fallecimiento, gástese en missa y vigalias por su ánima, salvo si por su padre o madre no fuere pedido.

APENDICE DOCUMENTAL

I.—*Patente del Provincial de Castilla y su Definitorio, llamada por escritor anónimo «primera reformatión», que mejor sería primera limitación a las Constituciones del Obispo Ruíz, pues se fijan en 40 las religiosas de Comunidad y el de doncellas en 12. Va dirigida a la M. Abadesa y Discretas de San Juan. Madrid 11 de marzo de 1567.*

(fol. 42r.)—En 17 días del mes de febrero de 1567 nuestro santísimo Padre Papa Pio V a petición del Ministro Provincial desta Provincia de Castilla y de la Abadesa y monjas del monesterio de sant Juan de la Penitencia de Toledo (como parece por un Breve de pergamino, sellado por el Reverendísimo Sr. Cardenal Symoneta, Vice-Protector de nuestra Orden, el qual Breve vynos y leymos y está en el archivo de sant Juan de los Reyes de Toledo), entre otras cosas concedió y cometió al dicho Ministro Provincial y Diffinidores y Discretos de la dicha Provincia, que al presente son y por tiempo fueren, que ellos, juntos en Capitulo o fuera dél, tasasen y determinassen el número de las monjas y doncellas hijas desta Casa, que se suelen recibir gratis sin dote en el dicho monesterio y Casa de doncellas, que está contiguo al dicho monesterio, para ser sujetadas a dicha Regla, que para esto dexó el Rvmo. Señor. Cardenal fundador; y que si la renta ordinaria de dinero no bastasen, que de los doscientos mil maravedís que están señalados para echar suertes y casar doncellas y para distribuir en limosnas se tomasen lo que a los dichos Padres paresciere ser necesario para la sustentación de las dichas monjas y doncellas, cuándo y cómo por ellos fuesse determinado, y esto les cometió que lo tassasen y determinasen, mirando según conciencia, lo que bastase y fuesse necesario según los tiempos y necesidades ocurrentes y no de otra manera, sobre lo qual les encarga sus conciencias, y para que tantas veces hiciesen lo susodicho disminuyendo y aumentando el número de las monjas y doncellas y lo que se les ha de dar de los dichos doscientos mil maravedís, como está dicho, quantas vezes les paresciere que, según los tiempos y necesidades ocurrentes fuesse menester. Iten, Su Santidad manda que ansy se guarde, so pena de excomunió, en la qual ipso facto incurrirán todas las personas que transparen o quebrantaren algo de lo susodicho, tasado y determinado por los Padres ya dichos. (Fol. 42v.) Y no obstante que en las Constituciones que con authoridad apostólica a

las dichas monjas hizo el Obispo de Avila, como albacea del Rmo. Cardenal fundador, se contenga otra cosa, quanto a todo lo supra dicho dispensa Su Santidad. Y por virtud desta concesión y dispensación, nos el M. Provincial y Diffinidores y Discretos desta provincia de Castilla, que aquí abaxo firmamos [con] nuestros nombres, para esto especialmente congregados en nuestro convento de sant Francisco de Madrid en onze días de marzo de 1567, mirando todo lo que según Dios y conciencia pareció que se debía mirar quanto a lo susodicho, de común consentimiento tassamos y determinamos en la manera siguiente:

Punto 1.º—Quanto al número de las monjas que siempre ha de aver recibidas gratis, sin dote, en el dicho monesterio, se determina que no haya más ni menos de quarenta monjas entre profesas y novicias, de tal manera que, si falleciere algunas de las que al presente ay en el monesterio, no se reciban otras hasta que sean reducidas al número de las dichas quarenta monjas, el qual número siempre se cumpla dentro de un mes después que falleciere la que se ha de suplir para que entre otra en su lugar. Mas allende deste número, podránse recibir con dote las que quisieren los Prelados y monjas, como en los otros monesterios de monjas, según lo dice su Constitución.

Punto 2.º—Quanto al número de las donzellas hijas de la Casa, no aya más ni menos de doze. (fol. 43r.) Y así de las que más ay al presente, en cumpliendo su tiempo de seis años o si salieren antes de cumplidos los seis años para no bolver más a la Casa, no se reciba en su lugar otra alguna hasta que estén reducidas al número de doze donzellas, el qual número se cumplirá recibiendo la que se oviere de recibir dentro de un mes después que vacare la preveída del número destas doze, como está dicho.

Punto 3.º—Quanto a los —CCM— doscientos mil maravedís se determina que por agora, hasta que andado los tiempos se determine otra cosa, se tomen para ayuda a la substentación de las monjas y donzellas, hijas de la Casa, cien mil maravedís y lo demás se gaste en pagar las dotes de las dichas donzellas que salieren y en limosnas a pobres vergonzantes que el P. Provincial y Abadesa de dicho monesterio juntamente les pareciere, conforme a las Constituciones del dicho monesterio de sant Juan de la Penitencia, y no de otra manera. Y sy más sobrare, se gaste en lo susodicho y en ayuda para casar donzellas.

Punto 4.º—Porque con confianza del socorro que a las monjas se da por lo arriba ordenado, no se reciban muchas monjas con poca dote, por donde las monjas y el monesterio

vengan en grande necesidad y se aya de gastar todo en su sustentación, en fraude y contra la intención del fundador y de Su Santidad, se determina todo lo supra dicho con condición que no se reciba en el (fol. 43v.) dicho monesterio alguna monja menos de quinientos ducados en dote y su axuar y lo demás que suelen dar y traer en los otros monesterios con sus dotes. Y téngase grande advertencia que todos los que hiziesen contra alguna destas quatro cosas aquí tassadas y determinadas incurren "ipso facto" en descomunió, como lo dice Su Santidad en su Breve arriba citado. (*Primera reformación.*)

Finalmente determinamos y declaramos que por ciertas causas razonables todo lo susodicho sólomente tenga fuerza y se ponga en execución desde el día de San Juan de Junio deste presente año de 1567 en adelante.

En testimonio de lo qual lo firmamos de nuestros nombres y se da sellado con el sello de la Provincia, día, mes y año ut supra.

Firman: *Fr. Antonius Cordubensis, Minister Provincialis Castellae: Fr. Antonio de Ajofrín; Fr. Juan Ordóñez, Fr. Gabriel de Ocaña, Fr. Angel Manrique, Fr. Andrés de Carbajal, Fr. Francisco de Guzmán.*

II.—*Patente del P. Antonio Manrique, Comisario General de la Familia Ultramontana, sobre administración de rentas, por la que asigna al convento de San Juan de la Penitencia diversas cantidades para remediar su situación, saldar deudas y poner al corriente el fondo monetario de la Institución; fija además que sean tan sólo ocho las doncellas hijas de Casa, que deben ser admitidas en el monasterio, hasta tanto que no llegue a mejorar la economía.*

San Juan de los Reyes, 14 de diciembre de 1586.

(fol. 44r.) Nos, Fray Antonio Manrique, Comissario General de todos los Frailes Menores de la Regular Observancia de nro. Seráfico Padre San Francisco en la familia cismontana, y Fr. Pedro de Alaba, Ministro Provincial de la Provincia de Castilla, y Fray Antonio de Mendoça, Fray Pedro de Baños, Fray Gabriel de Ocaña, Fray Pedro de Santander, Discretos y Diffinidores actuales de la dicha Provincia de Castilla, todos especialmente congregados en el monesterio de San Juan de los Reyes desta Provincia de Castilla para lo que de suso se dirá; a la muy Rda. Señora Abadesa y monjas de nuestro

monesterio de sant Juan de la Penitencia de la cibdad de Toledo, salud y paz en el Señor.

Por su parte nos fue hecha relación que nuestro santísimo Padre Pio Quinto, de felice recordación, a instancia de esse monesterio concedió y cometió al Ministro Provincial, Diffinidores y Discretos desta dicha Provincia, que por tiempo fueron, que juntos en Capítulo o fuera dél pudiessen tasar y determinar el número de las monjas y donzellas hijas de la Casa, que se suelen recibir gratis y sin dote en el dicho monesterio y Casa de donzellas, que está contigua a él, para ser sustentadas de la renta que para esto dejó el Rmo. Cardenal Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros, fundador de la Casa, que si la renta ordinaria de la Casa no bastase para su sustento, se tomase de los doscientos mil maravedís de renta cada año que dexó señaladas para hechar suerte a guérfanas (sic), para casar donzellas y distribuir en limosna lo que a nos pareciere ser necesario, cuándo y cómo por nos fuese determinado, y que esto pudiésemos hazer mirando, según conciencia, los tiempos y necesidades incurrientes (sic) y no de otra manera v todas las veces que a nos pareciese, como más largo consta [en] la dicha concessión y commón (sic) por un Breve de bergamino, sellado por el Rvdo. Señor Cardenal Simonetta, bice-protector de nuestra Orden, el qual Breve vimos y leimos, que nos fue presentado por ese monesterio y queda en el archivo del dicho nuestro convento de Sant Juan de los Reyes, su data en Roma en diez y siete de hebrero (sic) de mil y quinientos y sesenta y siete años. Y assí mismo nos fue hecha relación que por parte deste dicho monesterio fue presentado dicho Breve al M. R. P. Fray Antonio de Córdoba, ministro provincial que fue desta provincia, difunto (que sea en el cielo), y a los otros Padres diffinidores y discretos que entonces heran, y les fue representada la necesidad dese convento que por entonces ocurría y les fue pedido que, aceptando el dicho Breve y usando dél, se diese orden en proveer de remedio a la dicha necesidad y el dicho Padre Provincial, Diffinidores y Discretos se juntaron a tratar dello y proveyeron ciertas cosas cerca dello, entre las quales mandaron que el número de cinquenta monjas que el fundador dejó se redujese a quarenta, y el número de donzellas que el fundador dejó se redujese a doze y que el dicho convento tomase de las dichas doscientas y cinco mil mrs. de renta cada año, que el fundador dexó para hechar suertes, casar huérfanas y distribuir en limosna cien mil mrs. cada año, de manera que sólo se distribuyesen ciento y cinco mil mrs. cada año. Y otras cosas, como más largo consta de lo discutido, ordenado y mandado por el dicho padre provincial, diffinidores y discre-

tos, que vimos y leimos y está firmado de sus nombres y sellado con el sello mayor desta Provincia, su data en nuestro convento de Madrid a honçe de mayo del dicho año de mil y quinientos y sesenta y siete. Y asimismo nos fue hecha relación que de causa de la esterilidad de los campos, carestía de los mantenimientos, mucho número de personas y obligaciones que este convento tiene a su cargo, no se ha podido ni puede sustentar con la renta que oi (sic) día gasta. A cuya causa en las últimas quantas que se tomaron al mayordomo dese convento con patente de el dicho Provincial en diez y ocho de octubre de mil y quinientos y ochenta y seis alcanço el dicho mayordomo a ese convento por seiscientas y cinquenta y tres mil y quatrocientos y cuarenta y un maravedís y medio. Y assí mismo ajustóse las dichas quantas que el monesterio debe al doctor Martín del Campo, vecino de Toledo, seiscientos ducados, por los quales se pagan censo, y otras deudas; y que no sólo el monesterio no tiene posibilidades de pagarlos por sí, pero ni aun de sustentarse. Atento a lo qual, por su parte nos fue presentada la dicha comisión y Breve y pedido le aceptásemos y usando dél diésemos orden que ese dicho monesterio pagase sus deudas y de aquí adelante no hiciese otras y para esto fuese ayudado con las dichas ciento y cinquenta mil maravedís de renta cada año que se dan oi día a las dichas doncellas y limosna; y assí mismo (folio 44v.) con doscientas y diez y ocho mil mrs. que oi día están caidas para las dichas donzellas y limosna; y también que fuesse aligerada la obligación de tanto número de monjas y donzellas que el convento recibe gratis para que desta manera siendo menores las obligaciones, las pueda cumplir ese monesterio sin empeñarse. Y nos, habiendo tenido deliberado acuerdo sobre los susodicho, juntos todos los arriba nombrados, en Deffinitorio para esto especialmente ajuntados, viendo que es servicio de Nuestro Señor y bien dese monesterio, aceptamos la dicha comisión y Breve a nos dirigido y usando dello, constándonos, como nos consta, de las necesidades que oi tiene ese monesterio, para remedio dello:

Ordenamos, determinamos y mandamos lo siguiente:

Lo primero, que este dicho monesterio aya y goze las dichas doscientas y diez y ocho mil maravedís, que las dotes tiene oi día en dineros para casar donzellas y distribuir en limosna, los quales todos ellos enteramente los damos y adjudicamos dicho monesterio para ayuda a pagar a dicho mayordomo las dichas seiscientas y cinquenta y tres mil quatrocientas y quarenta y un maravedís y medio que oi le deve.

Iten, que cada año, hasta ser acabadas de pagar las dichas

seiscientas y cinquenta mil y quatrocientas y quarenta y un maravedís que oi se deven al dicho mayordomo, aya y goze ese monesterio; y por esta nuestra concesión le concedemos y damos y adjudicamos cinquenta y cinco mill maravedís de renta cada año de las dichas ciento y cinco mill maravedís que cada año se avían de dar a las dichas donzellas y limosna, de manera que de aquí adelante sólo se reparta entre las dichas donzellas para su casamiento y distribución de limosna cinquenta mil maravedís cada año. Esto por todo el tiempo que durare el aver acabado de pagar al dicho mayordomo las dichas seiscientas y cinquenta y tres mil y quatrocientas y quarenta y un maravedís y medio, los que se paga a él enteramente; desde en adelante se ayan de distribuir en las dichas donzellas y limosna las dichas ciento y cinco mil mrs., como oi se distribuyen.

Iten, que a los dichos cinquenta mil maravedís cada año que se an de repartir a las dichas donzellas y limosna, mientras se paga la dicha deuda al dicho mayordomo, se repartan en esta manera: veinte y cinco mil mrs. cada año para casar o meter en Religión una donzella de las hijas de Casa, y los otros veinte y cinco mil mrs. en limosna conforme a la institución del fundador.

Iten, conformándonos con la institución del fundador, aunque por mal entendida no guardada, declaramos y mandamos que qualquier donzella, hija de la Casa, que fuere recibida en ese monesterio por monja hija de la Casa, los veinte y cinco mil mrs. que se avían de dar a qualquier monja, donde fuere recibida, se den a ese monesterio para dote de la tal monja, que por hija de Casa se recibiere.

Iten, que los veinte y cinco mil mrs. que se an de dar para casamiento o recepción de velo a cada una de las donzellas hijas de la Casa, conforme a lo aquí dispuesto, solamente se den a la donzella que ubiere estado seis años cumplidos en la dicha Casa de donzellas; y abiéndolo estado, se le den los dichos veinte y cinco mil mrs. quando se velase o recibiere proffesión en el monesterio y no antes; pero si no ubiere estado los dichos seis cumplidos, no se den los dichos veinte y cinco mil mrs. ni parte alguna dello.

Iten, que de aquí adelante no aya más ni menos de ocho donzellas, hijas de la Casa, y assí de las que más ai al presente, y en cumpliendo los dichos seis años o antes, si antes saliere para no volver más a la Casa, no se reciban otras en su lugar hasta que estén reduzidas la dicho número de ocho, el qual número siempre esté cumplido y no mayor ni menor, y assí conforme a esto, en lugar de las primeras quatro que faltaren,

no será recibida otra y la renta y costa de las quatro que se bajan, la adjudicamos al dicho monesterio.

(fol. 45r.). *Iten*, que todo lo susodicho tenga fuerza y se cumpla desde primero día del mes de henero de mil y quinientos y ochenta y siete años por todo el tiempo que los Padres Provinciales y Diffinidores y Discretos desta Provincia de Castilla, que oi son y por algún tiempo fueren, otra cosa en contrario ordenaren, los quales, conforme al dicho Breve, tienen autoridad, en virtud dél, de alterar, innovar, mandar, aumentar, disminuir contra lo aquí contenido lo que les paresciere, quissiesen y por bien toviesen.

Todo lo qual, en virtud a ese dicho Breve, determinamos, mandamos, concedemos y declaramos por causas que para ello tenemos y son manifiestas; y mandamos se cumplan, so pena de excomuni6n, la qual, ipso facto que alguien lo contradixere, conforme al dicho Breve, incurre.

Iten, por quanto oi día está novicia en dicho nuestro monesterio Leona Lagarto, con la qual prometieron a ese monesterio setecientos ducados en dote, pagados al tiempo de su profesi6n, mandamos en virtud de santa obediencia y so pena de excomuni6n, que el dicho censo de setecientos ducados de principales que ese monesterio deve a dicho administrador Mart6n de Campo, se quite y redima del dote de la dicha Leona Lagarto y en manera alguna el dicho dote no se pueda gastar en otra, porque luego le adjudicamos para el dicho effecto, en caso que la dicha novicia proffese.

En testimonio de lo qual la firmamos de nuestros nombres y se sell6 con el sello mayor de la dicha familia cismontana, en el dicho convento de San Juan de los Reyes a catorce días del mes de diziembre de mil quinientos y ochenta y seis años. —Va enmendado: Faltaren y testado; Provincia de Castilla; y entre reglones— Familia cismontana (sic).

Firman: *Fr. Antonio Manrique, Comisario General; Fr. Antonio de Mendoça, Fr. Gabriel de Ocaña, Fr. Pedro de Vaños, Fr. Pedro de Santander.*

III.—(fol. 51r.)—*Patente del Provincial y Definitorio de Castilla en que adjudican al sustento de la Comunidad los maravedís asignados para dotar a doncellas hijas de la Casa, lo que nos dice cómo se iba disolviendo el patrimonio de la fundación.*

Toledo, 18 de enero de 1628.

En diez y ocho de Henero de mill y seiscientos y veinte y ocho años, en este convento de San Juan de los Reyes de Toledo, nro. Padre Fr. Esteban Périz, Calificador del Consejo Real de la General Inquisición y Ministro Provincial de esta sancta Provincia de Castilla, y los Padres Diffinidores y Custodio de ella, conviene a saber, el P. Fr. Juan de Torre, el P. Fr. Luis de Guevara, el P. Fr. Antonio de Cotorel, el P. Fr. Alonso de Frías y el P. Fr. I. Vázquez, Custodio, capitularmente congregados, habiendo visto la Bula en forma de Breve de una concesión que nro. santísimo Padre Pio quinto hizo a la Abadesa y convento de San Juan de la Penitencia de Toledo, en la qual está la cláusula siguiente:

“Secundum quod numerus monialium et puellarum praefatarum, qui nunc est, posset reduci et in posterum reducatur, secundum redditus et temporum qualitatem, juxta decentem earum sustentationem, quae reductio et taxatio fieri debeat per Ministrum Provinciale una cum Diffinitoribus et Discretis Provinciae Castellae, nunc et pro tempore existentibus, in Capitulo provinciali vel extra congregatis, qui secundum temporum qualitatem id faciant possintque dictum numerum augere vel minuere, quam tractationem, tan (fol. 51v.) Moniales quam Praelati illarum, pro tempore existentes, sub poena escomunicationis ac sententia ipso facto incurrenda, observare teneantur in omnibus supra dictis dictorum Provincialium constientian honerando.”

Y habiendo visto la dicha cláusula y teniendo cierta ciencia de que las monjas del dicho monesterio no se pueden sustentar con los maravedís que, según la cantidad de su hacienda, están señalados para sus alimentos, los dichos Padres Provincial y Discretos determinaron que los maravedís que se daban para dote de las doncellas, hijas de la Casa, que eran *ciento y veinte y cinco mil maravedís*, cada un año, y de presente son *noventa y quatro mill y quinientos maravedís por la baja de los juros*, se adjudicasen para los alimentos de las dichas monjas, creciendo con eso la tasa que está hecha

para su ración y gastos. Y esto mandaron se guarde sin que ninguna persona lo pueda *crebrantar* (sic) ni alterar, por sancta obediencia y pena de excomunión mayor "*latae sententiae*", como en el dicho Breve se contiene.

Y así lo firmaron de sus nombres y sellaron con el sello mayor del Officio del sobredicho Provincial.

(fol. 52r.) Fecha el día diez y ocho de Henero de mill y seiscientos y veinte y ocho años.

Firmados y rubricados: *Fr. Esteban Périz, Mro. Pro. vol., Fr. Juan de Torres, Diffinidor, Fray Luis de Guevara, Diffinidor, Fr. Antonio Cotonel, Diffinidor, Fr. Alonso de Frías, Diffinidor, Fr. Antonio S. Vázquez, Custodio.*

IV.—*Patente del Vicario General de la Orden, P. Antonio Enriquez, Provincial y Definitorio de la provincia de Castilla, en que manda se guarde lo establecido por el Comisario General, P. Antonio Manrique; además no se reciba a doncella alguna sin previa dote o con esperanza de vacante; debe preferirse siempre a doncella que ya figura como hija de la Casa.*

San Francisco de Madrid, 3 de abril de 1633.

(fol. 52v.)—Fr. Antonio Enriquez, Vicario General y siervo de toda la Orden de nro. Seráfico Padre San Francisco, Fray Pedro de Urbina, Calificador de el Consejo Real de la General Inquisición, lector jubilado y Ministro Provincial de esta sancta Provincia de Castilla de la Regular Observancia de nro. Padre San Francisco, Fr. Francisco de Ocaña, Comisario General de Indias y confesos de Su Majestad de la Reina nra. señora, Fr. Juan Merinero, lector jubilado, Fr. Baltasar Fernández, Calificador de la Suprema, Fr. Juan Sánchez y Fr. Diego de Villamayor, Predicador, Deffinidores de esta sancta Provincia, capitularmente congregados, a la Madre Abadesa y monjas de nro. convento de san Juan de la Penitencia de Toledo, salud y paz en nro. Señor Jesucristo.

Por quanto nos consta que en la recepción de las hijas de la Casa de ese Colegio de doncellas, y que de las que en él se deben recibir por religiosas y hijas de la Casa en ese nro. convento, no se guardan las Constituciones que con autoridad apostólica están hechas, ni las Patentes que los Prelados tienen dadas en virtud de una Bula en forma de

Breve, que nro. santísimo Padre Pio quinto espidió (sic) a la Abadesa y monjas de ese nro. convento; por tanto, deseando con todo afecto que en todo se guarde lo establecido por las dichas Constituciones y mandatos de los Prelados, ordenamos y mandamos que en la provisión de las plaças de hijas de la Casa, así seglares en el dicho Colegio de las doncellas, como religiosas en el dicho convento, se guarde la forma siguiente.

Primeramente se ordena y manda se guarde lo establecido por el Reverendísimo Padre Fr. Antonio Manrique, Comisario General de esta Familia cismontana, y Padres del defintorio que entonces eran, en que mandan *que no ayan más ni menos de ocho hijas de la casa en nro. (fol. 53r.) collegio de las donçellas*, y esto se ordenó en virtud de un Breve Apostólico de nro. santísimo Padre Pio quinto, en que Su Santidad mandó, so pena de excomunión "ipso facto incurrenda", que los Prelados y religiosas de el dicho convento estén obligados a no exceder ni disminuir el número determinado por el Ministro Provincial y Diffinidores de esta sancta Provincia de Castilla, como consta de la Patente que está en el Libro de las Constituciones de el convento, lo qual en la misma forma y manera de nuebo mandamos se guarde en virtud del dicho Breve, debajo de la misma censura.

Iten, se ordena y manda que quando se hubiere de recibir algún seglar en ese nro. Collegio de las doncellas, la Madre Abadesa con las Discretas del convento estén obligadas a examinar primeramente que sea de linaje noble y pobre, no maculada de pública infamia, sana del cuerpo y libre en el entendimiento y que aya nueve años cumplidos, como lo ordenan y mandan por espresas palabras las Constituciones mandadas hacer por el Ilustrísimo y sancto Cardenal Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros, Arzobispo de Toledo, fundador de dicho monesterio y collegio de donçellas, con autoridad apostólica de nro. santísimo Padre León décimo, en lo qual les encargamos mucho sus conciencias por ser cosa grave y de mucha calificación y honrra de ese nro. convento; y habiéndolo comunicado con el Ministro Provincial y obtenido su licencia y aprobación o de quien sus veces hubiere, la seglar que fuese electa se propondrá al convento y si hubiere los votos de todas las religiosas o de la mayor parte de ellas sea recibida y puesta como hija de la Casa en el *collegio de las donçellas, como se manda en las dichas Constituciones (folio 54v.)*, Capítulo primero, y los votos que se hubieren de tomar los reciba el Ministro provincial secretos o quien sus veces tuviere.

Iten, ordenamos y mandamos en virtud de sancta obedien-

cia y pena de excomunión, que la filiación de hija de la Casa de ese nro. collegio de las donçellas se aga en hábito de seglar en el mismo collegio de las donçellas y de ninguna manera dentro del convento con hábito de religiosa, por quanto expresamente, en el Capitulo segundo de las dichas Constituciones se ordena y manda que la que hubiere de ser electa para religiosa y hija de la Casa en ese nro. convento sea una de las que en el dicho collegio de las donçellas tuviesse mayores deseos de Religión y más loable aya sido su conversación.

Iten, por la misma obediencia y excomunión se manda que ninguna seglar sea recibido (sic) por hija de la Casa en ese nro. convento con hábito de religiosa, ni se le pueda dar la profesión con esperança de plaza futura, que con la sucesión del tiempo puede vacar, *aunque en el ínterim que ay plaça vaca pague alimentos* al dicho nro. convento, por quanto esto es contravenir declaradamente a las Constituciones de ese sancto convento y mandatos de los Prelados, como consta de lo arriba referido.

Iten, por quanto en el Capitulo segundo de las dichas Constituciones se ordena que quando alguna monja muriere o en qualquier otra manera en el monesterio vacare, sea luego recibida *otra en su lugar de las que hubieren mayores deseos de Religión y más loable aya sido su conversación en* la Casa de las donçellas, ordenamos y mandamos, en virtud de sancta obediencia y pena de excomunión mayor, que la que se hubiere de recibir por religiosa hija de la Casa en ese (fol. 54r.) nro. convento sea una de las del número de ocho que están en el dicho Collegio de las doncellas por hijas de la Casa y de ninguna manera sea recibida otra alguna que está fuera del dicho Collegio. Y en caso que ninguna de las doncellas hijas de la Casa quissiere ser religiosa, habiendo plaça vaca, el Ministro Provincial con la Madre Abadesa y Discretas elijan otra, según que juzguen covenir.

Iten, ordenamos y mandamos que la aprobación de vida y costumbres *de la que así hubiere de ser recibida por religiosa* hija de la Casa en ese nro. convento se aga por la Madre Abadesa y Discretas del convento con el Ministro Provincial de esta sancta Provincia, y habida su aprobación y licencia, la que fuere electa sea propuesta al convento y si tuviere los votos de las religiosas o, por lo menos, la mayor parte, será luego admitida y se le dará el hábito de religiosa como a hija de ese convento y tomaránse los votos secretamente por el Ministro Provincial o quien sus veçes tuviere.

Iten, mandamos por sancta obediencia que esta nra. Patente se lea todas las veces que leyeren las Constituciones del dicho

convento, en testimonio de lo qual lo firmamos de nros. nombres y sellamos con el (fol. 54v.) sello mayor de toda la Orden en este nro. convento de San Francisco de Madrid en tres días de el mes de abril de mill y seiscientos y treinta y tres años.

Firman: *Fr. Antonio Enriquez, Vicario General; Fr. Pedro de Urbina, Ministro Provincial, Fr. Francisco de Ocaña, Comisario General de Indias, Fr. Baltásar Fernández, Diffinidor 2.º, Fr. Juan Sánchez Diffinidor 3.º, Fray Diego de Villamayor, Diffinidor 4.º*

V.—*Patente del P. Provincial y Definitorio de Castilla, que acusa la notable merma del patrimonio fundacional, pues dicen en ella que los gastos superan anualmente en 4.000 reales a los ingresos; por ello limitan el número de religiosas hijas de la Casa a 24 en tanto no mejoren las condiciones; asimismo se denuncia y sanciona el abuso en la reserva y atribución de los alquileres por parte de la Superiora y Rectora del Colegio de doncellas. Las doncellas quedan reducidas a cuatro tan sólo.*

Madrid, 3 de enero de 1639.

(fol. 55r.)—En tres días del mes de Henero de mill y seiscientos y treinta y nueve años, estando congregados el Definitorio de esta Sta. Provincia de Castilla con especial licencia de nro. Rmo. Pe. General Fr. Juan Bautista Campaña, para efecto de celebrar el Capitulo intermedio, que llaman Congregación, conviene a saber, nro. muy Rdo. P. Fr. Juan Merinero, Mro. Provincial y Presidente de la dicha Congregación, nro. P. Fr. Pedro de Urbina, Padre de la Orden, nuestro Rmo. P. Fr. Juan de Ocaña, comiss. General de las Indias y los Rdos. PP. Fr. Juan de Soria, Fr. Antonio Sánchez, Fray Alonso de la Torre, Diffinidores, habiendo visto la Bula en forma de Breve que nuestro SSmo. P. Pio Quinto despachó para el convento y colegio de S. Juan de la Penitencia de Toledo, en la qual está la cláusula siguiente: "secundum quod numerus monialium et puellarum praefatarum, qui nunc est, possit reduci et in posterum reducatur secundum reditus et temporum qualitatem juxta decentem earum sustentationem, quae reductio et taxatio fieri debeat per Ministrum Provincialem una cum Deffinitoribus et Discretis Provinciae Castellae, nunc et pro tempore existentibus in Capitulo Provinciali, vel extra Congregationis, qui secundum temporum qualitatem

id faciant, possintque dictum numerum augere vel minuere, quam taxationem, tam moniales quam Praelati illarum pro tempore existentium, sub poena excommunicationis ac sententiae ipso facto incurrenda observare teneantur in omnibus supra dictis dictorum Provincialium conscientias honerando".

Iten, habiendo visto un Memorial ajustado por los libros y escritos de las rentas y gastos que el dicho convento y Collegio tiene echo (sic) por el P. Fr. Diego Ortiz, contador de esta dicha Provincia, de él consta exceder cada año el gasto preciso que tiene el dicho convento y collegio a las rentas que posee en más de quatro mill reales, fuera de los gastos trasordinarios (sic) de obras y reparos (fol. 55v.) de que al presente necesita sumamente el dicho convento y collegio, lo qual a sido causa de que se ayan consumido gran suma de los dotes de las religiosas, que con ellas entran en el convento, el qual consumo es tan grande que, como de el mismo Memorial consta, se an consumido de los principales de las dotes desde el año de mil y seiscientos y treinta hasta este pasado de mil y seiscientos y treinta y ocho, que son espacio de ocho años, más de quarenta y quatro mil reales. *Iten*, habiendo visto y leído una carta escrita a nro. Pe. Provincial y Diffinitorio en nombre de el convento de S. Juan de la Penitencia y firmada de el Abadesa y Discretas de él, cuios nombres son Doña Juana de Mendoça, Abadesa, Doña Teresa de Avalos y Toledo, Doña Ana de Medina, Doña Francisca de Meneses, Vicaria, Doña Petronila de Vera, Doña Magdalena de Arce, Doña Ana de Guzmán, en la qual carta, representando a todo el Diffinitorio la gran disminución a que a venido las rentas que dejó el eminentísimo fundador de dicho convento y collegio, Don Fr. Francisco Ximenez, para el sustento de dichas religiosas, que se llaman hijas de la Casa y entran sin dote, y las doncellas que se crían en el dicho collegio, que es tanta que para poder sustentar lo que a quedado se an consumido gran suma de los principales de las dotes que entran las demás religiosas, piden encarecidamente a los PP. de el Diffinitorio que, para poner algún remedio a tan gran daño y destrucción (sic) de aquel convento y collegio, usando de la facultad de la santidad que Pio Quinto les dejó, minore las plaças, así de religiosas, que llaman hijas de la Casa y entran sin dotes, como de las doncellas que se crían en el Collegio, porque éste les parece el medio único de tan gran daño como les está amenazando, pues no es me (fol. 56r.) nos que la desolación de aquel convento y collegio, los dichos PP. de el Diffinitorio, habiendo oido todas estas cosas y conferídotas con mucha atención y cuidado, como el negocio lo pide, determinaron que el número de las religiosas que llaman hijas de la Casa y entran sin

dotes, que al presente son treinta y dos, se reduzca a número de veinte y quatro; y así de aquí adelante no se provea ni pueda proveer ninguna de las plaças de estas religiosas, que por muerte de alguna vacare, asta que se queden en el número de veinte y quatro religiosas.

Iten, determina que el número de las donçellas hijas de la Cassa, que se crían en el collegio, y al presente es de ocho se reduzca al número de quatro, y así de aquí adelante no se provea ni se pueda proveer ninguna de las que fueren vacando esta que se queden en el número de quatro; y que de tres criadas que tiene el dicho —tachado convento— Collegio para el servicio de él, que se sustentan de la rentas de el convento, de aquí adelante no aya ni sustente más que a dos; y esto mandaron y determinaron se guarde, sin que ninguna persona lo pueda estorvar, ni alterar, por sancta obediencia y pena de excomunió mayor "latae sententiae", que en el dicho Breve se contiene.

Iten, habiendo sido informados los PP. de el Diffinitorio de un grande abuso que ay en el dicho collegio de S. Juan de la Penitencia, de que las Rectoras de él adjudican para sí los pisos y alquileres de aposentos que las porcionistas que entran en él pagan ql dicho collegio, no les pudiendo tocar a ellas, sino al convento, por quanto el convento es el que acude, así al sustento como (fol. 56v.) a los reparos de el collegio, determinan que de aquí adelante las Porcionistas, que al presente ay o adelante quisieren entrar en el dicho collegio, los conciertos que se hicieren así de alimentos como de piso o alquiler de aposentos, aunque ayan de ser echos con intervenció de la Rectora y Abadesa de el convento y demás religiosas, que para esto estuvieren deputadas, se hagan con escritura, obligándose con ella de pagar estas cantidades al mayordomo de la hacienda de el convento y collegio, a quien los contadores harán cargo en las quantas, como de las demás quantas de el convento, y el convento tendrá obligació de sustentar las dichas porcionistas, como asta aquí lo hacían las Rectoras. Lo qual mandan se observe sin que ninguna persona lo pueda estorvar, ni alterar, por sancta obediencia y pena de excomunió "latae sententiae" que en el dicho Breve se contiene. Y este decreto se leerá y intimaré en Comunidad a todas las religiosas de el convento y collegio de San Juan de la Penitencia de Toledo.

Y en esta conformidad lo firmaron de sus nombres y sellaron con el sello mayor de el oficio de el sobredicho Provincial el dicho día, mes y año.

(fol. 57r.) Firman: *Fr. Juan Merinero, Min. Provincial, Fr. Pedro de Urbina, Padre de la Orden, Fr. Fran-*

cisco de Ocaña, Comiss. General de Indias, Fr. Juan de Soria, Diffinidor 1.º, Fr. Antonio de la Torre, Diffinidor 2.º, Fr. Antonio Sánchez, Diffinidor 4.º

VI.—*Solicitud de la Abadesa de San Juan de la Penitencia presentando y pidiendo licencia para dar el hábito a dos aspirantes, Andrea Pantoja y Josefa Cerrudo, porque la renta y administración del patrimonio arrojan un saldo favorable en los últimos años de 200 ducados por término medio; contesta el Definitorio favorablemente.*

14 de enero de 1646.

(fol. 57r.)—M. Rdo. P. Nro.:

Sor Estefanía de Vargas, Abadesa en el convento de San Juan de la Penitencia de la ciudad de Toledo, parece ante los Pes. del Diffinitorio y dice que los años pasados pidió este convento, por los empeños en que se hallaba, se sirviese de minorar el número de hijas de la Casa, según y cómo le pertenece por auctoridad apostólica y voluntad expresa del fundador y patrón, en virtud de lo qual se determinó el Diffinitorio que se quitasen siete hijas de la Casa; y es assí que, como consta de los libros del convento y quantas finales, es (fol. 57r.) tá la Comunidad desempeñada y les sobra en cada un año más de doscientos ducados, cumplidos enteramente los gastos del convento; por lo qual, por satisfacer a su conciencia, propone a los Padres del Diffinitorio, si les parece, se añadan dos hijas de la Casa al número que está señalado.

Y caso que parezca convenir, por quanto tiene entendido que está reservado al Diffinitorio la recepción de las novicias y le pertenece a la dicha Abadesa el nombramiento de las hijas de la Casa, con tal condición que ayan de ser colegialas actuales del Colegio las que hubiere de nombrar, desde luego nombra y presenta a Doña Andrea Pantoja y Doña Josefa Cerrudo, colegialas del dicho Colegio, en quien concurren las calidades que la fundación ordena, y pide los despachos convenientes para su debida execución.

Firmado: *Doña Estefanía de Vargas, Abadesa. Seguido leemos: remítese al Deffinitorio, Fr. Juan Majuelo, secretario. Y a continuación el Decreto:*

“Que se reciban las contenidas, por quanto consta ser cierto el informe de la Madre Abadesa y se le

ordena a nro. Padre Provincial que, en cumplimiento de los Estatutos de la fundación, pida su consentimiento a las Mes. Discretas. Y para quitar (fol. 58r.) todo género de controversia declara el Diffinitorio que dichas Madres Discretas sólo son votos consultivos, así en la recepción de colegialas, como hijas de la Casa.

Así lo determinó el Diffinitorio en catorce de henero de mil seiscientos y quarenta y seis años. Firmado: Fr. Francisco Félix, Diffinidor y secretario del Diffinitorio."

VII.—*Petición al Definitorio de Castilla.*

Toledo, 19 de abril de 1666.

(Fol. 58r.)—Rmo. P. nro. Min. General de toda la Orden de la N. P. S. Francisco y muy Rdos. PP. de el Difinitorio de esta sancta Provincia de Castilla. Doña Mariana de Soto Mayor, Abadesa en este convento de San Juan de la Penitencia de esta ciudad de Toledo, con las Madres Discretas de él, significan a V. Rma. cómo en la fundación y Estatutos que dejó nuestro siervo de Dios, fundador y sto. Cardenal, Don Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, Arzobispo de Toledo, etc., ios quales ordenó el Illmo. Sr. Don Fr. Franco. Ruiz, Obispo de Avila, su compañero y albazea, con las autoridades y Bula de León Décimo, en las quales se halla que las religiosas, que entran en este convento sin dotes con títulos de hijas de la Casa, fuesen cinquenta, sin que se pudiese disminuir ni acrecentar este número; en la materia de las doncellas, hijas del colegio, por la Bula de la fundación de León décimo, consta que pidió el siervo de Dios Cardenal para que entrasen ciento, ya para que fuesen religiosas y ya casadas, pagándoles ciertos maravedises de dote, si bien en la Constitución no se halla número determinado de las colegialas.

Ansí pasó asta los tiempos de Pio Quinto que, viendo (fol. 58v.) esta santa Provincia con intervenció de las Madres de este convento havían suvido los precios de las cosas y disminuídose las rentas, pidieron a la misma Santidad de Pio Quinto despachase su Breve en orden a que el difinitorio junto de esta sancta Provincia pudiese alterar dichas Constituciones, bajando assí las plazas de religiosas hijas de la Casa, como de las colegialas donçellas seglares, con cuiá Bula y facultad el año de mil y quinientos y sesenta y siete, juntos los M. Rdos. Pes. de dicho difinitorio ordenaron que las plazas de religiosas no excediera el número de quarenta, y las plazas de collegialas las rebajaron al número de doce; y el año de mil y quinientos y ochenta y seis estas misms plazas de colle-

gialas, juntos los dichos Pes. del Difinitorio, se minoraron al número de ocho. Con esta variación se siguió asta el año de mil y seiscientos y treinta y nueve, que es el último Difinitorio y Junta en que se halla auténtico lo ordenado en esta parte. Si bien parece por los mismos decretos que de las quarenta plazas que había de religiosas, estaban reducidas a treinta y dos, aunque no consta cuándo se hizo esta Junta y Constitución. En ésta, pues, última Junta de el año de mil y seiscientos y treinta y nueve se ordenó que las plazas de religiosas hijas de la Casa no fuesen más de veinte y quatro, y las plazas de collegialas, donçéllas seglares, fuesen solas quatro.

Esto supuesto, nro. Pe. Fr. Gaspar de la Fuente, Min. Provincial que fué de esta Provincia, la primera vez que avrá veinte años, reconociendo (fol. 59r.) que se avían aumentado las rentas desta sancta fundación, con Memorial y consentimiento de la Me. Abadesa y Discretas de este convento, aumentó las plazas de religiosas hijas de la Casa, subiendo del número de veinte y quatro a veinte y seis, con que las quatro collegialas á veinte años que á sustentado la fundación de el Sto. Cardenal treinta personas sin que se conozca daño ni grande rebaja en la hacienda.

Es la verdad que no nos consta si convocó los Padres de el dicho difinitorio para hacer esta mutación de plazas, porque no se halla entre otras Estatutos y Ordenaciones que tenemos en nro. archivo en el Libro de la Regla y Constituciones de nro. Sto. fundador, aunque parece estará esta Constitución en el archivo de esta sancta Provincia.

Reconociendo, pues, esta fundación el Rmo. Pe. Fr. Joseph de la Cruz, Ministro Provincial que al presente es de esta sancta Provincia, y viendo que no nos constava por auténtica de la mutación que hizo nro. Pe. Fr. Gaspar de la Fuente, al tiempo que estava para despachar unas Patentes de hijas de esta fundación, suspendió dos plazas de las treinta que, como está dicho, tenía, asta tanto juntos los dichos Pes. del Difinitorio ordenasen lo que más conviniere. De suerte que oi se halla veinte y ocho plazas hijas de esta fundación en esta conformidad: veinte y quatro religiosas profesas, otra religiosa comiendo plaza de colegiala y otras dos religiosas novicias, la una que ya avía entrado en plaza de religiosa, según el número de veinte y seis; y la otra que, por aver cumplido los seis años en el Collegio y no aver *plaza vaca de religiosa, come asimismo dentro del Convento* (fol. 59v.) la plaza de collegiala.

Suplicamos a Va. Rma. y muy Rdos. Pes. ordenen y manden que las dichas plazas de esta fundación sean en número treinta, como asta aquí a sustentado: veinte y seis en las plazas de



P. ANTOLIN ABAD PEREZ

religiosas y quatro en las de colegialas seglares, de suerte que avrá en el Colegio tres colegialas asta la primera vacante de religiosa, pues las rentas no tienen disminución ninguna y antes este año el contador de esta Sta. Provincia a subido los aranceles de los gastos mil reales de lo que tenían otros años, en que recibiremos singular favor y gracia, etc.

En diez y nueve de abril de mil y seiscientos y sesenta y seis años.

Firmadas: *Doña Mariana de Sotomayor, Doña María de Bargas, Doña Ana María de Lara, Doña Cathalina de Cárdenas, Doña Jacinta de Frías, Vicaria, Doña Isabel de Isaba, Doña Juana de Tobar.*

VIII.—*Respuesta del Definitorio de Castilla.*

Madrid, 29 de abril de 1666.

Habiendo visto los Padres del Difinitorio esta petición remitieron este asunto a la disposición de nro. M. Rdo. Padre Provincial para que, atendiendo a las Constituciones de la fundación y estado que al presente tiene la hacienda de el convento, provea en justicia lo que más combenga. Para lo qual todos comprometieron en su Pd. M. Rda. en veinte y nueve de abril de mil y seiscientos y sesenta y seis años.

Por el Difinitorio, Fr. Benito Bellisca, Difinidor y secretario del Difinitorio.

Dichas dos peticiones y decretos concuerdan con sus (folio 60r.) originales a que me refiero, que están en el archivo de la secretaría desta sta. Provincia de Castilla, en el convento de Nro. Pe. San Francisco de Madrid.

De que doy fe y lo firmo en seis de Junio de mil y seiscientos y sesenta y seis años.

Firma: *Fr. Pedro Arias del Castillo, Secretario de Provincia.*

IX.—*Decreto del Provincial, P. José de la Cruz, quien, a tenor de la comisión del Definitorio, fija sus decisiones en pocas cláusulas: hágase con todo rigor la información de vida de las candidatas, que deben haber cumplido los nueve años, exigidos por las Constituciones, y remítanse a la Curia provincial; venga siempre acompañada de la partida de bautismo; el número de religiosas hijas de la*

Casa será de 26 y el de doncellas cuatro y húyase de todo lujo en el vestido.

San Juan de los Reyes de Toledo, 18 de junio de 1666.

Fr. Joseph de la Cruz, lector jubilado y Min. Provincial de esta Sta. Provincia de Castilla de la Regular Observancia de N. P. S. Francisco, etc. A la Me. Abadesa y demás religiosas de nro. convento de San Juan de la Penitencia de esta Ciudad de Toledo, salud y paz en el Señor.

Por quanto los Rdos. Pes. del Difinitorio nos cometieron la authoridad concedida por la Santidad de Pio Quinto en orden al número de las plazas, así de religiosas como de doncellas de dicho nro. convento y collegio, conforme a su fundación y el estado de las rentas de él para su congrua sustentación, y assimismo nos pertenece de oficio el procurar se conserve la observancia de los Estatutos de dicha fundación, en consideración de lo qual usando, como usamos, de nuestra authoridad, ordenamos y declaramos las cosas siguientes:

Primeramente, por quanto es cláusula de dicha fundación que la que hubiere de entrar en dicho nro. collegio sea de linaje noble y no maculada de pública infamia, *mandamos que la que hubiere de tomar el hábito* (fol. 60v.) *de religiosa* o entrar por hija de la Casa sea, por lo menos, hija de algo, para lo qual declaramos y hordenamos que la Me. Abadesa que es, o por tiempo fuere, y las Madres Discretas, antes de hacer elección o consultar la persona que se hubiere de proponer, haga información secreta de la calidad de los padres y ascendientes de la doncella que desee entrar en dicho nro. Collegio, y si no hallaren ser hija, a lo menos, de caballeros hijos de algo, no la nombren ni menos la presenten por tal hija de la Casa; y antes de hacer dicha presentación será obligada la Madre Abadesa que es, o por tiempo fuere, pena de suspensión de su oficio por seis meses, a avisarnos a nos y a los Rdos. Padres Provinciales que nos sucedieren del nombre de la doncella que desea entrar, y de los de sus padres y abuelos paternos y abuelos maternos, para que por nos mismo, o por comisión nra., dada a persona de entera satisfacción, hagamos informe secreto si tiene calidades de nobleza que se requieren para ser hija de la Casa, con apercibimiento que no daremos nra. licencia para que entre, sin que primero se aia hecho este examen.

Iten, por quanto nos consta que se a quebrantado el Estatuto de las doncellas hijas de la Casa de que no se reciba alguna asta tener nueve años cumplidos, ordenamos y mandamos que, antes que se haga la presentación, se nos embie la fée del Bautismo auténtica de la que se hubiere de presen-

tar, sin la qual declaramos *no se podrá despachar patente o licencia* para (fol. 61r.) la recepción sin contravenir al Estatuto de la fundación.

Iten, declaramos que el número de las plazas que a de haber en dicho nro. Collegio y convento, según el estado de las rentas, a de ser de veinte y seis religiosas y quatro collegialas. Y en quanto al tiempo que las dichas doncellas, hijas de esta fundación, an de estar en dicho nro. Collegio, aunque señala los seis años el Estatuto y que no puedan estar más, como consta del Capítulo primero, considerando que, por falta de la renta desta fundación y la carestia de los tiempos, no sólo se an disminuido las plazas de las collegialas, sino que totalmente se les an quitado las dotes de veinte y cinco mil maravedís que se les havia de dar a cada una que tomase estado, u de religiosa en otra Orden u de casada; y para elegir y determinar este estado señala la fundación los seis años, y que, si pasados no le hubieren tomado, se fuesen con la bendición de Dios dándola el dote referido, y que en el tiempo presentes todas las quatro collegialas que entran por hijas de esta fundación en dicho nro. collegio vienen sólo con ánimo de ser religiosas, eligiendo el estado de no salir de esta sta. Comunidad, y que para que no falten personas que gocen las veinte y seis plazas de religiosas, conforme a la fundación, se conserva el dicho nro. collegio con sólo quatro plazas. Haviendo reconocido y considerado estos y otros motivos y conferídoslos y consultádoslos con personas doctas y graves, declaramos y *ordenamos que el tiempo de los seis años que deven estar* (fol. 61v.) *las collegialas* en dicho nuestro Collegio sea para la aprobación de las religiosas y para que las dichas doncellas elijan estado; y que si pasados los dichos seis años no hubiere causa por la qual salga fuera de dicho nro. Collegio, ni hubiere vacante de las plazas de las religiosas, que la que los hubiere cumplido se quede en dicho nro. Collegio comiendo su plaza, y en esta forma se proceda, aunque sean todas las quatro plazas de collegialas; pero en tal caso no se provea otra ni otras en su lugar asta que aian entrado en plaza de religiosa.

Y si en el dicho nro. convento no hubiere novicias o jóvenes que sirvan la Casa, en tal ocurrencia las dos doncellas collegialas que an cumplido los dichos seis años podrán ser admitidas a la Religión y ser novicias, sustentándose con plazas de collegialas, y las otras dos se quedarán en dicho nro. Collegio para cumplir las obligaciones en él, según dispone el Estatuto. Y advertimos que por pretexto alguno no se execute lo contenido en esta declaración, si no es haviendo cumplido los dichos seis años y en las más antiguas, y con

patente o licencia nra. o del Rdo. Pe. Provincial que nos sucediere, a quienes encargamos la conciencia.

Iten, por quanto el Capítulo quarto de las Constituciones de las doncellas de esta fundación dispone que dichas doncellas se vistan honestamente, declaramos y mandamos que las dichas quatro doncellas de ninguna manera o con pretexto alguno vistan telas de (fol. 62r.) seda, sino de lana y, si puede ser, de estameña de color monástico, y que en los tocados no traigan cintas de colores, ni en los vestidos profanidad alguna de seglares, sino que vistan con la decencia que deven tener personas que se crían para el estado de la Religión. Y para que esta nra. declaración se observe, mandamos por sta. obediencia a la Me. Abadesa, Tornera y Maestra de dicho nro. Collegio que no lo permitan ni consientan y que nos den aviso de la que contraviniere a este nro. mandato, con apercibimiento que contraviniendo a él qualquiera de las collegialas será irremisiblemente expulsada de dicho nro. Collegio.

Iten, renovamos las Constituciones que hizo el Difinitorio de esta nra. Provincia el año de mil seiscientos y treinta y tres, en que se ordena y manda que la aprobación de vida y costumbres de la que así hubiere de ser recibida por hija de la Casa en ese nro. convento, se aga por la Me. Abadesa y Discretas comunicándolo con el Ministro Provincial de esta sta. Provincia y havida su aprobación y licencia, la que fuere electa, sea propuesta al convento y si, tuviere los votos de las religiosas, o por lo menos la mejor parte, será luego admitida y se le dará el hábito de religiosa como a hija de ese convento y tomaránse los votos secretamente por el Min. Provincial o quien sus veces tuviere.

Iten, renovamos la Constitución del año mil seiscientos y treinta y nueve en que se ordena y manda que los pisos de las que entraren porcionistas en dicho nro. Collegio, alquiler de aposentos y porción o otra qualquier cantidad en que se conviniere por la entrada, se aia de dar a dicho nro. convento y entrar en poder del maiordomo, para que se distribuya y gaste conforme al arancel, de que se la ará cargo en las quantas, y que de ninguna manera ni por pretexto alguno pueda entrar en poder de la tornera o maestra de dicho nro. Convento o gastare con su authoridad.

Iten, por quanto emos juzgado combeniente a la *conservación de tan illustre fundación el excusar gastos* (fol. 63r.) supérfluos, a que tenemos especial obligación, mandamos por Sta. Obediencia, en virtud del Spto. Sto. a la M. Abadesa, Vicaria, Sacristana, provisoras y demás oficialas de dicho nro. convento que no den extraordinario alguno a las religiosas, ni de más precio o cantidad de costa de lo que está

determinado por el arancel y en los días solamente que señala; y declaramos que castigaremos como a transgresoras del voto de la pobreza a las que obraren lo contrario.

Iten, mandamos que la tornera y Maestra de dicho nro. Collegio assistan en el choro a Víspera, procesiones solemnes y Maitines cantados, y que en el tiempo de misa maior no se pueda abrir el torno, ni librar por las redes con pretexto alguno, sino que se aian de cerrar y cierren al tiempo que se tocare la primera campana; y encargamos a la Me. Abadesa cele con toda atención este punto.

Iten, mandamos que qualquiera religiosa que enfermarse cure en la enfermería, como dispone la Constitución, para cuiá observancia mandamos a la Me. Abadesa, Vicaria, porteras y enfermeras por sta. Obediencia no permitan que el médico visite a religiosa alguna más que la primera vez en su celda y declarando que tiene calentura, se baia a la enfermería, y no obedeciendo mandamos que no la pueda hacer otra visita el médico.

Iten, mandamos que no se dé ración cruda a ninguna religiosa que no esté en la enfermería o sangrada (fol. 63v.) por necesidad y que todo tiempo que no tubiere salud para ir al choro y estubiere combaleciente no pueda salir a librar por las redes, por cosa ajena de razón lo contrario. Y encargamos a la Me. Abadesa cele con toda atención este punto.

Iten, mandamos por Sta. Obediencia, pena de excomunió maior, que ni por puerta reglar, así del convento como del Collegio, ni por locutorios se pueda enseñar o aprender canto de órgano, tocar arpa o otro qualquier instrumento, ni por la reja del choro; por las quales mandamos, por la mesma Obediencia y sensuras, que nadie pueda hablar con persona alguna de qualquier estado o calidad que sea, ni con los capellanes, aunque sean sacristanas, a las quales damos permiso para que puedan hablar con el sacristán de dicho nro. Convento sólo en las cosas necesarias al culto divino y con la decencia y modestia religiosos que se deve.

Y para que todo lo contenido tenga la devida execución que deseamos, mandamos que estas nras. Constituciones, declaraciones y mandatos y todos los demás, así para las religiosas, como para las demás de dicha fundación, los quales se quedan en su fuerza y observancia, con las declaraciones de nuebo expresadas, que *se lean en las dos Comunidades de dichos nro. convento y Collegio* (fol. 64r.) todas las veces que se mandan leer las de la fundación; y encargamos a la Me. Abadesa que las execute y haga observar a la letra, como dispone la Constitución del dicho sto. Cardenal Don Fr. Franco. Ximenez de Cisneros, mi Señor y su fundador.

En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos las presentes firmadas de nra. mano y selladas con el sello maior de nro. officio y refrendadas de nro. secretario.

Convento de San Juan de los Reyes de esta Ciudad de Toledo, en diez y ocho de junio de mil seiscientos y sesenta y seis años.

Firmados: *Fr. Joseph de la Cruz, Min. Provincial.—Por mandato de su Pd. M. Rda. Fr. Pedro Arias del Castillo, secretario.*

X.—*Instancia de la Abadesa M. Catalina de Cárdenas, pidiendo la suspensión temporal del ingreso de aspirantes por «la carestía de la vida».*

Toledo, 29 de mayo de 1667.

fol. 64v.)—Doña Catalina de Cárdenas, Abadesa en este convento de S. Juan de la Penitencia desta Ciudad de Toledo, con las Madres Discretas dél significan al Ministro Provincial desta sancta Provincia de Castilla que, por quanto los precios de todas las cosas necesarias para el sustento de dicho convento i collegio se an subido con tal extremo que es necesario suspender alguna de las plazas de la fundación del siervo de Dios i santo Cardenal Cisneros, mi Señor: suplican a Su Pd. M. Rda. que (en virtud de la authoridad que tiene para este efecto, dada por el Difinitorio junto desta Provincia en 29 de abril de 1666, que se alla en el Libro fol. 59, en que comprometieron los Padres dél en Su Pd. M. Rda. para que proceda de justicia lo que más convenga) que suspenda la entrada en dichas plaças en dicho Colegio, aunque llege el caso que de las quatro que ai oy, pasen por vacante de alguna de las 26 plaças de religiosas, a tomar el ábito, i que se observen en esta conformidad asta que aian todas quatro passado a religiosas i crecentamiento de la hacienda.

Dada en este convento en 29 de maio de 1667.

Firmada: *Doña Catalina de Cárdenas, Abadesa; Doña Ana María de Lara, Doña Jacinta de Frías, Vicaria.*

XI.—*Contestación al officio y Decreto del Provincial.*

(fol. 65r.) Fr. Joseph de la Cruz, lector jubilado y Min. Provincial de esta sta. Provincia de Castilla de la Regular Observancia de Nro. Pe. S. Francisco, etc.

Haviendo visto la petición que está en la plana antes de

ésta, echa por la Me. Abadesa y Discretas de nro. convento de S. Juan de la Penitencia de esta ciudad de Toledo, y viendo ser justificada, y atendiendo a las razones que en ella se ponen; y asimismo a la autoridad que tenemos de nro. Difinitorio, según se cita en dicha petición, en virtud de esta suspendemos la entrada de collegialas en el Collegio de doncellas, que está conjunto a dicho nro. convento y es fundación del Sto. Cardenal, por el tiempo de nra. voluntad y asta el tiempo que conviniere.

Dada en este nro. convento de San Juan de los Reyes de Toledo en treinta y uno de mayo de mil seiscientos sesenta y siete.

Firmado: *Fr. Joseph de la Cruz, Min. Provincial.— Por mandato de su Pd. M. Rda., Fr. Pedro Arias del Castillo, secretario.*

XII.—*Petición de la Abadesa, Doña Jacinta de Frías, al Provincial y Definitorio para que anule la anterior instancia de su predecesora en el cargo y permita la entrada de cuatro aspirantes, porque han mejorado las condiciones económicas de las rentas de la Casa.*

Toledo, 28 de abril de 1668.

(fol. 65v.)—Doña Jacinta de Frías, Abadesa en este convento de San Joan de la Penitencia de esta ciudad de Toledo, con las Madres Discretas dél, proponen al M. R. P. Fr. Antonio; al margen dice: de Ribera, Provincial de esta santa Provincia de Castilla, cómo en 29 días del mes de Mayo del año passado de 1667 la Me. Doña Catalina de Cárdenas, Abadesa, con las Madres Discretas que entonces eran de dicho convento significaron al M. R. P. Fr. Joseph de la Cruz, Min. Provincial entonces, cómo la carestía de las mantenimientos necesarios y cortedad a que avían llegado la hacienda y rentas de dicho convento no podía sustentas sus cargas y obligaciones que, por tanto, suplicaba a su Pd. M. Rda. que se sirviese de suspender la entrada de Colegialas en el Colegio, que está conjunto a dicho convento, Su Pd. M. Rda. se sirvió determinar y mandar lo contenido en la súplica, como se puede ver en ella y en la Patente que le está inmediata. Mas siendo así verdad (como lo es) que desde aquel tiempo a éste se han mejorado la hacienda y rentas de dicho convento, de suerte que, sin embargo de ser la mesma o mayor la carestía del tiempo, pueden con todo esso acudir a los gastos nece-

sarios para el sustento de las quatro colegialas que ha habido en dicho Colegio.

Por tanto, Doña Jacinta de Frías, Abadesa, con las Madres Discretas piden y suplican a V. P. M. Rda. se sirva de levantar la suspensión puesta y mandar se recivan en dicho Colegio las dichas quatro colegialas, como antes de dicha suspensión se recibían por ser, como es, determinación del Eminentísimo y sancto Cardenal fundador, y conforme a lo actuado por diferentes Minros. Provinciales y Difinitorios de dicha Provincia de Castilla.

En este convento de San Joan de la Penitencia en 28 de octubre de 1668 años.

Firmadas: *Doña Jacinta de Frías, Abadesa; Doña Ana María de Lara, Doña Juana de Quiñones, Viccria; Doña Isabel de Isaba, Doña Juana de Dalderas, Doña María de Roc, Doña Francisca Jerarda.*

XIII.—*Contestación y Patente del Provincial, P. Antonio de Ribera, en sentido favorable a la instancia.*

San Juan de los Reyes de Toledo, 2 de diciembre de 1668.

(fol. 66r.)—Concedemos la petición y súplica que nos hacen la Me. Abadesa y Madres Discretas de nro. convento de San Joan de la Penitencia de esta ciudad de Toledo, por las causas y razones que la justifican; y porque en ellas y por ellas se reconoce conoce que no ha lugar ya la suspensión que avía puesto nro. inmediato predecessor Provincial a la provisión de las quatro Colegialas por el tiempo (como dice) de su voluntad y por el tiempo que conviniere; porque aviendo (como ay) hacienda y rentas para el sustento y demás socorros necesarios de dichas quatro colegialas, ha llegado ya el tiempo que conviene y su voluntad no puede subsistir contra la de nro. Emmo. fundador y su determinación de que aya en dicho Colegio dichas quatro colegialas, mandando por sta. Obediencia y en virtud del Espíritu Sto. que en su recepción y asistencia se guarden y observen con todo rigor y puntualidad las leyes y Estatutos de nro. Eminentísimo y Sto. Cardenal D. Fr. Franco. de Cisneros, su fundador.

Dada en este nro. convento de S. Joan de los Reyes en dos de diciembre de mil seiscientos y sesenta y ocho años.

(fol. 66v.) Firmados: *Fr. Antonio de Ribera, Min. Provincial. Por mandato de Su P. M. Rda., Fr. Juan de Auñón, secretario.*